

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 12 de febrero de 2026

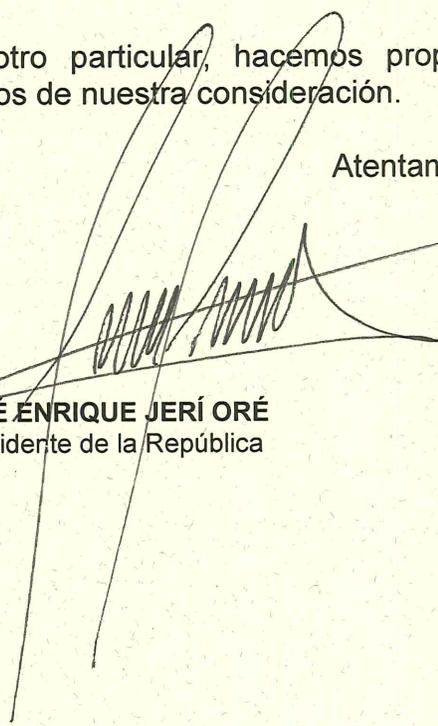
OFICIO N° 070 -2026 -PR

Señor
FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Primer Vicepresidente
Encargado de la Presidencia del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 32527, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1730 , Decreto Legislativo que modifica las disposiciones del Decreto Legislativo 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

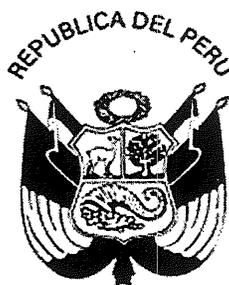
Atentamente,



JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República



ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros



Decreto Legislativo Nº 1730

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO LEGISLATIVO 1088, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO Y DEL CENTRO NACIONAL DE PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad para legislar, entre otros, en materia de fortalecimiento institucional, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el subnumeral 2.3.5 del numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 32527 dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar las disposiciones del Decreto Legislativo 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, para modernizar y fortalecer el Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, así como optimizar la estructura y funcionamiento del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, sin afectar las competencias de otras entidades públicas;

Que, en el marco de la facultad conferida, resulta necesario modificar los artículos 6, 7, 9, 10, 12 y 13, incorporar el numeral 7.8 en el artículo 7, los numerales 5A y 9A en el artículo 10, y el artículo 14, así como dejar sin efecto el numeral 5.3 del artículo 5, el artículo 8 y el numeral 13.3 del artículo 13, del Decreto Legislativo 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico;

Que, en virtud de lo dispuesto en el literal e) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, la presente norma se considera exceptuada de realizar el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante - AIR Ex Ante;



De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, el numeral 1 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y en ejercicio de la facultad delegada en el subnumeral 2.3.5 del numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO LEGISLATIVO 1088, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO Y DEL CENTRO NACIONAL DE PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N.º 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico.

Artículo 2.- Finalidad

La presente norma tiene por finalidad fortalecer las relaciones intersistémicas del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, así como modernizar la organización y funciones del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico.

Artículo 3.- Modificación de los artículos 6, 7, 9, 10, 12 y 13 del Decreto Legislativo N° 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico

Se modifica el artículo 6, los numerales 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.7 del artículo 7, el numeral 9.3 del artículo 9, los numerales 4 y 5 del artículo 10, el numeral 12.2 del artículo 12, así como el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, en los siguientes términos:

“Artículo 6. Estructura orgánica del CEPLAN

6.1 La estructura orgánica básica del CEPLAN está compuesta por los siguientes órganos:

- a) Consejo Directivo.**
- b) Presidencia Ejecutiva.**
- c) Gerencia General, que constituye la máxima autoridad de gestión administrativa del CEPLAN.**
- d) Consejo Consultivo.**
- e) Órganos de Administración Interna.**
- f) Órganos de Línea.**





Decreto Legislativo

6.2 El desarrollo de la estructura orgánica y funciones del CEPLAN se establece en su Reglamento de Organización y Funciones.”

“Artículo 7. Consejo Directivo

7.1. El Consejo Directivo es el más alto órgano de deliberación y decisión del CEPLAN. Está integrado por nueve miembros:

- a) **El Presidente Ejecutivo, en representación del Presidente de la República, quien lo preside.**
- b) **Un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros.**
- c) **Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.**
- d) **Un representante del Ministerio de Defensa.**
- e) **Un representante del Ministerio del Interior.**
- f) **Un representante de los Gobiernos Regionales.**
- g) **Un representante de los Colegios Profesionales.**
- h) **Un representante de las universidades públicas licenciadas por SUNEDU con más de cincuenta (50) años de antigüedad.**
- i) **Un representante de las universidades privadas licenciadas por SUNEDU con más de cincuenta (50) años de antigüedad.**

Mediante decreto supremo se reglamenta el procedimiento y demás normas que sean necesarias para la elección de los representantes señalados en los literales f), g), h) e i), así como otros aspectos constitutivos del Consejo Directivo.

7.2 El Presidente Ejecutivo ejerce la representación legal del CEPLAN, la titularidad del pliego presupuestal preside las sesiones del Consejo Directivo y hace cumplir sus acuerdos. Es designado y removido por el Presidente de la República.

7.3. Los miembros del Consejo Directivo deben ser peruanos, tener probada solvencia moral, destacada trayectoria profesional y conocimientos en planeamiento estratégico. El cargo de miembro del Consejo Directivo, con excepción del Presidente Ejecutivo, es efectivo por un período de cinco (5) años; sin embargo, ejercen sus funciones en forma plena hasta que se formalice la designación del nuevo representante.

7.4. El cargo vaca en forma automática por muerte, sentencia por delito doloso, inasistencia injustificada a más de tres sesiones del Consejo Directivo o por solicitud motivada de los proponentes o renuncia aceptada por el Presidente de la República. En los casos de vacancia, los responsables de proponer a los nuevos integrantes efectúan la propuesta dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución suprema que formaliza la vacancia. El procedimiento de vacancia y los



casos en los que procede la vacancia por solicitud motivada de los proponentes se establecen mediante decreto supremo.

7.5. El Consejo Directivo se reúne en sesiones ordinarias o extraordinarias, convocadas por el **Presidente Ejecutivo**, a través del **Gerente General**. El quórum para sesionar es la **mayoría absoluta del número hábil de miembros designados en ese momento, teniendo el Presidente Ejecutivo voto dirimente.**

(...)

7.7. El Consejo Directivo aprueba la designación de los miembros del Consejo Consultivo. **Sus designaciones se formalizan mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva. Mediante decreto supremo se reglamentan los requisitos y procedimientos para la designación de los miembros del Consejo Consultivo.**

“Artículo 9. Definición, integrantes y competencia del Consejo Consultivo del CEPLAN

(...)

9.3. El Consejo Consultivo es asistido durante sus sesiones por el **Gerente General**.

(...)”

“Artículo 10. Funciones del CEPLAN

Son funciones del CEPLAN:

I. Funciones generales

(...)

4. (...)

Las metodologías e instrumentos técnicos citados son de cumplimiento obligatorio para todas las entidades que integran el Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, bajo responsabilidad.

5. Promover y orientar la formación y actualización profesional y técnica en planeamiento estratégico, **que abarca la prospectiva, formulación, seguimiento y evaluación de políticas públicas y planes, en los tres niveles de gobierno y en las instituciones de educación superior.**

(...)”

“Artículo 12. Convenios para la promoción del desarrollo de capacidades

(...)

12.2. Los convenios a los que se hace referencia en el párrafo precedente deben ser autorizados por el **Consejo Directivo** y suscritos por el **Presidente Ejecutivo** o, con





Decreto Legislativo

autorización del Consejo Directivo, por el Gerente General. En ambos casos se debe dar cuenta al Consejo Directivo.”

“Artículo 13. Sistema de información integrado

13.1. El Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico cuenta con un sistema de información que integra el seguimiento de la gestión estratégica del Estado que, de manera centralizada, recolecta, procesa, analiza y difunde información sobre el cumplimiento de metas y avance de indicadores estratégicos alineados con los objetivos de desarrollo nacional. Se constituye en el soporte de los procesos de seguimiento y evaluación de la gestión estratégica del Estado, así como de la publicidad de los mismos para el cumplimiento del principio de transparencia.

13.2 El sistema de información hace uso intensivo de datos provenientes de registros administrativos de todas las entidades de la administración pública, así como de información de los sistemas funcionales y administrativos del Estado. Las entidades de la administración pública del SINAPLAN suministran información al sistema integrado de manera oportuna, gratuita y en tiempo real, de acuerdo a su capacidad operativa, según los lineamientos que disponga el CEPLAN y de la normatividad que regula la materia.”

Artículo 4.- Incorporación del numeral 7.8 en el artículo 7, los numerales 5A y 9A del artículo 10 y el artículo 14 en el Decreto Legislativo N° 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico

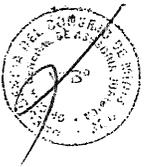
Se incorpora el numeral 7.8 en el artículo 7, los numerales 5A y 9A en el artículo 10 y el artículo 14 en el Decreto Legislativo N° 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, en los siguientes términos:

“Artículo 7. Consejo Directivo

(...)

7.8. El Presidente de la República puede remover a su representante y a los representantes del gobierno nacional, mediante resolución suprema.”

“Artículo 10. Funciones del CEPLAN



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA LAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Son funciones del CEPLAN:

I. Funciones generales

(...)

5A. Capacitar y brindar asistencia técnica a los servidores civiles en materia de planeamiento estratégico, así como emitir las constancias que correspondan.

(...)

II. Funciones especiales

En materia de prospección

(...)

9A. Desarrollar investigaciones en materia de prospectiva y promover la anticipación estratégica del Estado.

(...)"

"Artículo 14. Integración intersistémica

14.1 La articulación entre el Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y los sistemas administrativos y funcionales del Estado se desarrolla en el marco de la rectoría de los sistemas citados.

14.2 CEPLAN coordina con los entes rectores de dichos sistemas la viabilidad de la incorporación, en sus directivas y programaciones multianuales, de los instrumentos aprobados en el Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, sin afectar las competencias de rectoría de cada sistema."

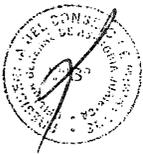
Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano; con excepción de las modificaciones e incorporaciones realizadas en los artículos 6, 7, 9 y 12 del Decreto Legislativo N° 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, que entran en vigor al día siguiente de la publicación en el referido Diario Oficial de la norma que adecúa el Reglamento de Organización y Funciones del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, así como del Decreto Supremo que reglamenta el procedimiento y las disposiciones normativas necesarias para la elección de los representantes señalados en los literales f), g), h), e i), así como otros aspectos constitutivos del Consejo Directivo, conforme a lo prescrito en el numeral 7.1 del artículo





Decreto Legislativo

7, el procedimiento de vacancia y los casos en los que esta procede, dispuesto en el numeral 7.4 del artículo 7, y los requisitos y procedimientos del numeral 7.7 del artículo 7 del Decreto Legislativo N.º 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico.

SEGUNDA. Aprobación del Reglamento de Organización y Funciones

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la referida entidad, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados desde el día siguiente de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

TERCERA. Disposiciones reglamentarias

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN), aprueba mediante Decreto Supremo el reglamento que establece el procedimiento y las disposiciones normativas necesarias para la elección de los representantes señalados en los literales f), g), h) e i), así como otros aspectos constitutivos del Consejo Directivo, conforme a lo prescrito en el numeral 7.1 del artículo 7, el procedimiento de vacancia y los casos en los que esta procede, dispuesto en el numeral 7.4 del artículo 7, y los requisitos y procedimientos del numeral 7.7 del artículo 7 del Decreto Legislativo N.º 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico.

CUARTA. Sujeción de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas

Las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas forman parte del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y se encuentran sujetas a sus directivas, metodologías, instrumentos técnicos y regulación que CEPLAN emita sobre la materia, previa opinión del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Adecuación de los sistemas de información de las entidades de la administración pública

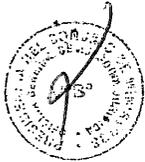
Las entidades de la administración pública adecuan progresivamente sus sistemas de información para garantizar la provisión de datos al sistema de información integrado, señalado en el artículo 13 del Decreto Legislativo N.º 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, según los lineamientos que determine y apruebe el CEPLAN y la normatividad que regula la materia.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. - Derogatoria

Se deroga el numeral 5.3 del artículo 5, el artículo 8 y numeral 13.3 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, a partir de la entrada en vigencia de la aprobación del Reglamento de Organización y Funciones del CEPLAN, señalado en la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo.



POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de febrero del año dos mil veintiséis,

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO
LEGISLATIVO 1088, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO Y
DEL CENTRO NACIONAL DE PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO



Firmado digitalmente por MORI
KURIYAMA Virgilio Antonio FAU
20520594451 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09.02.2026 09:58:00 -05:00



Firmado digitalmente por PAUCAR
BERROCAL Katty Mariella FAU
20520594451 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09.02.2026 12:04:47 -05:00



Firmado digitalmente por PEIRANO
TORRIANI Giovanni Diglio FAU
20520594451 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09.02.2026 12:34:08 -05:00



Firmado digitalmente por REYES
GONZALES Katherine Geraldine
FAU 20168999926 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09.02.2026 12:58:11 -05:00

I. FUNDAMENTO TÉCNICO DEL DECRETO LEGISLATIVO

I.1. Antecedentes

El Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico - SINAPLAN y el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN fueron creados mediante el Decreto Legislativo N.º 1088, con la finalidad de establecer la base normativa adecuada que permita la implementación de un sistema nacional de planeamiento estratégico y de su órgano rector dinámicos y eficaces, capaces de desarrollar un proceso de planificación permanente, con visión prospectiva de mediano y largo plazo y con participación multisectorial y multidisciplinaria, así como la adecuación de la legislación vigente a la Ley N.º 29158 -Ley Orgánica del Poder Ejecutivo- y a las condiciones de aprovechamiento del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos para mejorar la competitividad del país.

Mediante Decreto Supremo N.º 054-2018-PCM, se aprobaron los Lineamientos de Organización del Estado, cuya finalidad es que las entidades del Estado, conforme a su tipo, competencias y funciones, se organicen de la mejor manera a fin de responder a las necesidades públicas, en beneficio de la ciudadanía.

Desde el 2008 a la fecha, se han modificado las normas que regulan los sistemas nacionales de presupuesto público, programación multianual de inversiones, contabilidad pública, tesorería y abastecimiento, los cuales se relacionan de manera directa con el Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico.

En ese contexto, mediante la Ley N.º 32527, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de fortalecimiento institucional, incluyendo expresamente la posibilidad de modificar el Decreto Legislativo N.º 1088 para modernizar y fortalecer el SINAPLAN y optimizar la estructura y funcionamiento del CEPLAN, sin afectar las competencias de otras entidades públicas (subnumeral 2.3.5 del numeral 2.3 del artículo 2).

La propuesta normativa se dicta en ejercicio de dicha habilitación legal y en concordancia con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y la Ley N.º 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

I.2. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N.º 1088, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico – SINAPLAN y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico – CEPLAN.

I.3. Finalidad

El Decreto Legislativo tiene por finalidad fortalecer las relaciones intersistémicas del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, así como modernizar la organización y funciones del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico.

I.4 Marco jurídico

- Constitución Política del Perú.
- Ley N.º 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- Ley N.º 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos.
- Ley N.º 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional.
- Decreto Legislativo N.º 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico.

- Decreto Legislativo N.º 1565, Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria.
- Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en Perú.
- Decreto Supremo N.º 023-2025-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1565, Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria.
- Decreto Supremo N.º 007-2022-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.

Asimismo, se consideran buenas prácticas de gobernanza estratégica y planeamiento de largo plazo recogidas en experiencias comparadas de organismos públicos de planificación estratégica de la región, que destacan la necesidad de órganos rectores con capacidades efectivas de articulación, seguimiento, evaluación y anticipación estratégica.

I.5. Habilitación

Mediante la Ley N.º 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de fortalecimiento institucional, por el plazo de sesenta (60) días calendario.

El subnumeral 2.3.5 del numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N.º 32527 incluye expresamente la posibilidad de modificar el Decreto Legislativo N.º 1088 para modernizar y fortalecer el SINAPLAN y optimizar la estructura y funcionamiento del CEPLAN, sin afectar las competencias de otras entidades públicas.

I.6. Identificación del problema público

El Decreto Legislativo N.º 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, creó el Sistema Nacional de Planificación Estratégica (en adelante, SINAPLAN) como el conjunto articulado e integrado de órganos, subsistemas y relaciones funcionales cuya finalidad es coordinar y viabilizar el proceso de planeamiento estratégico nacional para promover y orientar el desarrollo armónico y sostenido del país. Asimismo, creó el CEPLAN, como el órgano rector y orientador del SINAPLAN.

La complejidad de los problemas públicos actuales exige integrar y articular el planeamiento estratégico a las políticas públicas, sistemas administrativos, sistemas funcionales y a los sectores en general; sin embargo, el SINAPLAN se ha constituido en un sistema administrativo principalmente declarativo, consultivo y metodológico, desintegrado a los sistemas administrativos y funcionales, y con escasa incidencia en la toma de decisiones públicas, lo cual impide que el planeamiento estratégico contribuya al desarrollo armónico y sostenido del país y el fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en el marco del Estado constitucional de derecho.

En adición a lo antes expuesto, la estructura orgánica básica y funciones generales del CEPLAN limitan la rectoría y gobernanza de dicha entidad en el SINAPLAN, dada la ausencia de competencias relativas a la capacitación de los servidores civiles, supervisión y seguimiento del cumplimiento normativo en materia de planeamiento estratégico; asimismo, no se alinea a la estructura orgánica básica de los Organismos Técnico Especializados establecida en los Lineamiento de Organización del Estado, y no considera la conformación de un Consejo Directivo que contemple a representantes de las organizaciones involucradas de manera directa al planeamiento estratégico. Lo antes expuesto debilita la gobernanza y coherencia del sistema administrativo en su conjunto.

En atención a lo antes expuesto, el problema público que se propone atender con el Decreto Legislativo es la debilidad de las competencias rectoras y de gobernanza del CEPLAN para que el planeamiento estratégico contribuya al desarrollo armónico y sostenido del país y el fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en el marco del Estado constitucional de derecho.

I.7 Análisis del estado actual

A la fecha, el CEPLAN ejerce la rectoría del SINAPLAN según las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N.º 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico. Sin embargo, dicho decreto legislativo no refleja plenamente competencias relativas a la capacitación de los servidores civiles, supervisión y seguimiento del cumplimiento normativo en materia de planeamiento estratégico; asimismo, no se alinea a la estructura orgánica básica de los Organismos Técnico Especializados establecida en los Lineamiento de Organización del Estado, y no considera la conformación de un Consejo Directivo que contemple a representantes de las organizaciones involucradas de manera directa al planeamiento estratégico.

Lo antes expuesto debilita la gobernanza y coherencia del sistema administrativo en su conjunto.

I.8 Necesidad, viabilidad y oportunidad

La intervención normativa resulta necesaria para actualizar el marco legal y las funciones actuales del CEPLAN a las exigencias de la gestión pública contemporánea. La propuesta es viable, al realizarse dentro de una habilitación legal expresa y sin afectar las competencias de otras entidades públicas.

La oportunidad de la norma se justifica por el contexto de reformas orientadas al fortalecimiento institucional, la mejora de la calidad del gasto público y la necesidad de contar con instrumentos estratégicos que permitan responder de manera más eficaz a problemas complejos como la inseguridad ciudadana, el crecimiento económico sostenible y la reducción de brechas territoriales.

I.9. Nuevo estado que genera el Decreto Legislativo

Con la aprobación del Decreto Legislativo se establece un nuevo estado normativo en el que:

- El CEPLAN cuenta con una estructura básica acorde a los Lineamientos de Organización del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, y normas conexas.
- El CEPLAN cuente con un Consejo Directivo que considere a las principales organizaciones involucradas en el planeamiento estratégico.
- Se consigne de manera expresa la naturaleza obligatoria de las metodologías e instrumentos técnicos citados para todas las entidades que integran el Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, bajo responsabilidad
- Se atribuyan y fortalezcan las funciones del CEPLAN relativas a la formación y actualización profesional y técnica, y de la investigación en prospectiva.
- Se fortalece el sistema de información integrado del SINAPLAN, como principal herramienta de fortalecimiento del sistema administrativo citado.
- Se regula la integración del SINAPLAN con los sistemas administrativos y funcionales del Estado

I.10 Desarrollo del objetivo relacionado con el problema identificado

En atención al problema público identificado, la propuesta normativa persigue los siguientes objetivos:

Objetivo general

Fortalecer las competencias rectoras y de gobernanza del CEPLAN para que el planeamiento estratégico contribuya al desarrollo armónico y sostenido del país y el fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en el marco del Estado constitucional de derecho.

Objetivos específicos

- Adecuar la estructura básica del CEPLAN a las disposiciones establecidas en los Lineamientos de Organización del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, y normas conexas.
- Modificar la conformación del Consejo Directivo del CEPLAN como máxima instancia de dirección estratégica, a fin de que considere a las principales organizaciones involucradas en el planeamiento estratégico.
- Consignar de manera expresa la naturaleza obligatoria de las metodologías e instrumentos técnicos citados para todas las entidades que integran el Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, bajo responsabilidad
- Atribuir y fortalecer las funciones del CEPLAN relativas a la formación y actualización profesional y técnica, y de la investigación en prospectiva.
- Fortalecer el sistema de información integrado del SINAPLAN, como principal herramienta de fortalecimiento del sistema administrativo citado.
- Habilitar la integración del SINAPLAN con los sistemas administrativos y funcionales del Estado.

I.11. Desarrollo del Decreto Legislativo

El Proyecto de Decreto Legislativo presenta cinco (5) artículos, cuatro (4) disposiciones complementarias finales, una (1) disposición complementaria transitoria y una disposición complementaria derogatoria.

- El artículo 1 establece el objeto del Decreto Legislativo, relativo a modificar el Decreto Legislativo N.º 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico.
- El artículo 2 define la finalidad del del Decreto Legislativo, relativa a fortalecer las relaciones intersistémicas del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y modernizar la organización y funciones del CEPLAN.
- El artículo 3 modifica los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N.º 1088, referidos a la estructura orgánica del CEPLAN y a la conformación, funcionamiento y reglas de decisión del Consejo Directivo; el artículo 9, referido al Consejo Consultivo; el artículo 10 modifica funciones del CEPLAN; el artículo 12 realiza precisiones sobre la autorización y suscripción de convenios; y el artículo 13 realiza modificaciones respecto al sistema de información integrado del planeamiento estratégico.
- El artículo 4 incorpora el numeral 7.8 en el artículo 7, los numerales 5A y 9A al artículo 10, referidos a capacitación y asistencia técnica en planeamiento estratégico y al desarrollo de investigaciones en materia de prospectiva y promoción de la anticipación estratégica del Estado, respectivamente, así como el artículo 14, que regula la integración intersistémica entre el Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y los sistemas administrativos y funcionales del Estado.
- Las Disposiciones Complementarias Finales regulan la vigencia diferenciada de la norma, así como el desarrollo de normas complementarias.
- La Disposición Complementaria Transitoria regula la adecuación de los sistemas de información de las entidades de la administración pública.
- Finalmente, la Disposición Complementaria Derogatoria deja sin efecto el numeral 5.3 del artículo 5 ,el artículo 8 y el numeral 13.3 del artículo 13 del Decreto Legislativo N.º 1088.

I.11.1 Artículo 6 – Estructura orgánica del CEPLAN

a) Texto vigente (Decreto Legislativo N.º 1088)

“Artículo 6. Estructura orgánica el CEPLAN

6.1. El CEPLAN está constituido por los siguientes órganos:

1. El Consejo Directivo del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico;
 2. La Dirección Ejecutiva del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico;
 3. El Consejo Consultivo del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico; y
 4. Los comités multidisciplinarios y los demás órganos de línea funcionales y de asesoría y apoyo administrativo que se crean según su reglamento de organización y funciones.
- 6.2. La organización y el funcionamiento del CEPLAN se regulan por la presente ley y por su reglamento de organización y funciones, aprobado por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.”

b) Texto propuesto

“Artículo 6. Estructura orgánica del CEPLAN

6.1 La estructura orgánica básica del CEPLAN está compuesta por los siguientes órganos:

- 1. Consejo Directivo.**
- 2. Presidencia Ejecutiva.**
- 3. Gerencia General, que constituye la máxima autoridad de gestión administrativa del CEPLAN.**
- 4. Consejo Consultivo.**
- 5. Órganos de Administración Interna.**
- 6. Órganos de Línea.**

6.2 El desarrollo de la estructura orgánica y funciones del CEPLAN se establece en su Reglamento de Organización y Funciones.”

c) Justificación

La modificación del artículo 6 adecúa la estructura orgánica básica del CEPLAN conforme a la estructura orgánica que le corresponde a los Organismos Técnico Especializados establecidos en los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N.º 054-2018-PCM.

En ese marco, la propuesta identifica de manera expresa los órganos de Alta Dirección que conforman la estructura orgánica básica del CEPLAN, incorporando ajustes de denominación orgánica, modificando la denominación de la Dirección Ejecutiva por la de Gerencia General, y la de Presidente del Consejo Directivo por la de Presidente Ejecutivo.

Dicha precisión contribuye a diferenciar con claridad la conducción estratégica del órgano colegiado de la gestión administrativa de la entidad. En ese marco, el Presidente Ejecutivo ejerce la Presidencia del Consejo Directivo y la representación legal del CEPLAN, en tanto representante del Presidente de la República, mientras que la Gerencia General asume la máxima autoridad de gestión administrativa, fortaleciendo la gobernanza institucional, la seguridad jurídica y la coherencia interna del Decreto Legislativo N.º 1088, sin afectar las competencias del Presidente del Consejo de Ministros ni de otros órganos del Estado.

Asimismo, se mantiene el Consejo Consultivo, precisando su ubicación orgánica diferenciada respecto del Consejo Directivo.

Finalmente, se reconocen a los órganos de administración interna y de línea en términos genéricos, toda vez que la cantidad y denominaciones será establecida en el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

De conformidad con los Lineamientos de Organización del Estado, no se incluyen en el artículo 6 a los comités multidisciplinarios, en tanto estos no constituyen órganos de línea, de asesoría ni de administración interna, sino que constituyen órganos colegiados cuya creación se ciñe a la Ley N.º 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, así como a los Lineamientos de Organización del Estado.

De manera complementaria, se modifica en forma la redacción del numeral 6.2 del Decreto Legislativo N.º 1088, previendo que el desarrollo de la estructura orgánica y funciones del CEPLAN se establezca en su Reglamento de Organización y Funciones.

I.11.2 Modificación de la conformación del Consejo Directivo del CEPLAN (numeral 7.1 del artículo 7)

a) Texto vigente – Decreto Legislativo N.º 1088:

“7.1. El Consejo Directivo es el más alto órgano de deliberación y decisión del CEPLAN. Está integrado por ocho miembros: un representante del Presidente de la República, quien lo preside; tres representantes del gobierno nacional, dos propuestos por el Presidente del Consejo de Ministros y uno por el Ministro de Economía y Finanzas; dos profesionales de prestigio con experiencia en la docencia universitaria, en una universidad pública y una universidad privada, respectivamente, en materia vinculada con el planeamiento estratégico, propuesto por la Asamblea Nacional de Rectores; un representante propuesto por los Colegios Profesionales; y un representante de los gobiernos regionales, propuesto por la Asamblea de Presidentes Regionales. Su designación se efectúa mediante resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y es efectiva por un período de cinco (5) años; Sin embargo, ejercerán sus funciones en forma plena hasta que se designen a quienes deben reemplazarlos.”

b) Texto propuesto

“7.1. El Consejo Directivo es el más alto órgano de deliberación y decisión del CEPLAN. Está integrado por nueve miembros:

- a) El Presidente Ejecutivo, en representación del Presidente de la República, quien lo preside.*
- b) Un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros*
- c) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.*
- d) Un representante del Ministerio de Defensa.*
- e) Un representante del Ministerio del Interior.*
- f) Un representante de los Gobiernos Regionales.*
- g) Un representante de los Colegios Profesionales.*
- h) Un representante de las universidades públicas licenciadas por SUNEDU con más de cincuenta (50) años de antigüedad.*
- i) Un representante de las universidades privadas licenciadas por SUNEDU con más de cincuenta (50) años de antigüedad.*

Mediante decreto supremo se establece el procedimiento y demás normas que sean necesarias para la elección de los representantes señalados en los literales e), f), g), h) e i), así como otros aspectos constitutivos del Consejo Directivo”

c) Justificación

La conformación vigente del CEPLAN, prevista en el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N.º 1088, responde a una etapa inicial del SINAPLAN, en la que el planeamiento estratégico tenía un carácter predominantemente declarativo, consultivo y metodológico, desintegrado a los sistemas administrativos y funcionales, y con escasa incidencia en la toma de decisiones públicas. No obstante, la evolución funcional del SINAPLAN ha ampliado sustantivamente su rol, lo que exige que el Consejo Directivo considere, en su conformación, a representantes de las organizaciones que se relacionan de manera directa con el planeamiento estratégico.

En la actualidad, el CEPLAN ejerce funciones rectoras que incluyen, entre otras:

- (i) la definición de metodologías e instrumentos técnicos obligatorios de planeamiento estratégico.
- (ii) la coordinación y articulación de los instrumentos del SINAPLAN en los tres niveles de gobierno.
- (iii) el seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes y políticas nacionales.
- (iv) la generación de información estratégica para la toma de decisiones del Poder Ejecutivo.
- (v) el desarrollo de capacidades técnicas en planeamiento estratégico, prospectiva y seguimiento y evaluación.

En primera instancia, se consigna de manera expresa que el representante del Presidente de la República en el Consejo Directivo es el **Presidente Ejecutivo** del CEPLAN, de modo que integra y preside dicho órgano colegiado, lo cual es coherente dada las competencias de dicho órgano relativas a la titularidad del pliego presupuestal y la presidencia de las sesiones, conforme lo prescribe el numeral 7.2 del Decreto Legislativo N° 1088.

Asimismo, se modifica la conformación, como miembros del Consejo Directivo, de tres representantes del gobierno nacional por cuatro representantes de la Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior. Dicha modificación se realiza dada la necesidad de consignar de manera expresa la participación de órganos de alta dirección con funciones relacionadas de manera directa con el planeamiento estratégico, lo cual reduce la discrecionalidad en la designación de representantes del gobierno nacional.

La participación de un representante de la **Presidencia del Consejo de Ministros** en el Consejo Directivo del CEPLAN se sustenta en la Ley N.° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que le asigna la función de coordinar, articular y supervisar las políticas nacionales y multisectoriales del Poder Ejecutivo, así como asegurar su coherencia con la Política General de Gobierno. Dicha competencia se vincula directamente con las funciones del CEPLAN establecidas en el Decreto Legislativo N.° 1088, referidas a la conducción, articulación y coherencia del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, así como a la formulación de instrumentos estratégicos de alcance nacional. En ese sentido, la presencia de la PCM en el Consejo Directivo permite asegurar la alineación del planeamiento estratégico con las prioridades gubernamentales, y la coordinación y articulación intersectorial del Estado.

La participación de un representante del **Ministerio de Economía y Finanzas** en el Consejo Directivo del CEPLAN se sustenta en el expertise y competencias de dicho Ministerio en materia económica, financiera, fiscal, inversión pública y privada, presupuesto público, endeudamiento público, programación multianual y gestión de inversiones, entre otras, conforme lo establece el artículo 2 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado por Decreto Supremo N° 331-2023-EF/41. Estas funciones permitirán que el planeamiento estratégico nacional guardará consistencia con el marco macroeconómico, fiscal y presupuestario, así como con los procesos de programación multianual de inversiones y gasto público. La presencia del MEF contribuye a garantizar la viabilidad, sostenibilidad y coherencia financiera de los planes y políticas estratégicas del Estado.

La participación de un representante del **Ministerio de Defensa** en el Consejo Directivo del CEPLAN se sustenta en que dicho Ministerio es competente en los ámbitos de Seguridad y Defensa Nacional en el campo militar, Fuerzas Armadas, Reservas y movilización nacional, Soberanía e integridad territorial y en la participación en el desarrollo económico y social del país conforme lo prescribe el Decreto Legislativo N° 1134, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa. Estas competencias se relacionan directamente con las funciones del CEPLAN establecidas en el Decreto Legislativo N.° 1088, en la medida que el planeamiento estratégico de largo plazo debe considerar la **seguridad, soberanía e integridad territorial** como pilares del desarrollo nacional. La presencia del MINDEF en el Consejo Directivo permite integrar el enfoque de defensa nacional en los instrumentos estratégicos del Estado.

La participación de un representante del **Ministerio del Interior** en el Consejo Directivo del CEPLAN se sustenta en que, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, dicha entidad ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público, competencia compartida en materia de seguridad ciudadana, de acuerdo a Ley, y es el ente rector del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana. Las funciones antes citadas se relacionan al planeamiento estratégico nacional, en tanto el mismo debe incorporar de manera transversal los enfoques de orden interno, orden público y seguridad ciudadana. En ese marco, la incorporación del MININTER permite articular los objetivos estratégicos nacionales con las políticas de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad. Cabe señalar que el CEPLAN, en el estudio *“Riesgos y oportunidades globales y nacionales para el Perú 2025-2035”*, ha identificado riesgos relevantes asociados al orden interno y al orden público, tales como la exacerbación de la criminalidad, la transnacionalización de las organizaciones delictivas y el fortalecimiento de economías ilegales, lo que refuerza la pertinencia de su participación en su Consejo Directivo.

Finalmente, se mantiene la representación de los gobiernos regionales, y de las universidades públicas y de las universidades privadas. Al respecto, se precisa que los representantes son de universidades licenciadas por SUNEDU, y que tengan más 50 años de antigüedad; lo propuesto no introduce una figura nueva, sino que mantiene y precisa un esquema de representación universitaria ya previsto en la conformación actual de dicho órgano colegiado, dotándolo de mayores criterios de objetividad, calidad e idoneidad institucional, por las razones que se exponen a continuación:

- Continuidad de la representación universitaria en el Consejo Directivo del CEPLAN

El Consejo Directivo del CEPLAN, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N.º 1088, ya contempla la participación de representantes de las universidades públicas y privadas, reconociendo el valor estratégico que aporta la academia en los procesos de formulación, análisis y evaluación de políticas públicas y planes de desarrollo de largo plazo. En ese sentido, la presente propuesta no altera dicha composición ni desplaza a otros actores institucionales, sino que ratifica la presencia del sistema universitario en la gobernanza del CEPLAN, incorporando criterios adicionales que fortalecen la legitimidad, representatividad y calidad de dicha participación.

- Precisión de criterios de idoneidad: licenciamiento y antigüedad institucional

La exigencia de que las universidades participantes se encuentren licenciadas por la SUNEDU responde al marco normativo vigente que asigna a dicha entidad la función de verificar el cumplimiento de condiciones básicas de calidad para la prestación del servicio educativo universitario, así como supervisar su sostenibilidad académica e institucional.

Asimismo, el establecimiento de una antigüedad mínima de cincuenta (50) años constituye un criterio objetivo, razonable y proporcional, orientado a asegurar que la representación universitaria recaiga en instituciones con trayectoria sostenida, experiencia acumulada y reconocimiento público, sin que ello suponga una restricción arbitraria, sino una medida coherente con la naturaleza estratégica del órgano de dirección del CEPLAN.

- Rol de la universidad en el desarrollo y el planeamiento estratégico nacional

La Ley N° 30220, Ley Universitaria, reconoce expresamente a la universidad como un actor esencial del desarrollo nacional, orientado a la investigación, la formación profesional de alta calidad y la generación de conocimiento relevante para la solución de los problemas del país, así como al desarrollo humano sostenible en los ámbitos local, regional y nacional.

En ese marco, la participación universitaria en el Consejo Directivo del CEPLAN resulta plenamente coherente con los fines del planeamiento estratégico nacional, en tanto

permite incorporar enfoques prospectivos, análisis de largo plazo y evidencia académica en la conducción del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico.

- Criterio de antigüedad mínima de cincuenta (50) años

El requisito de que las universidades públicas y privadas cuenten con una antigüedad mínima de cincuenta (50) años para integrar el Consejo Directivo del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN) constituye una medida objetivamente justificada, razonable y proporcional, orientada a asegurar que la representación universitaria recaiga en instituciones con madurez institucional, estabilidad organizacional y experiencia acumulada, capaces de aportar una visión estratégica de largo plazo acorde con la naturaleza y trascendencia de las funciones que ejerce dicho órgano colegiado. La antigüedad institucional opera como un criterio técnico de idoneidad, directamente vinculado con el fin legítimo de fortalecer la calidad, independencia y solvencia técnica de las decisiones estratégicas del CEPLAN, sin configurar una barrera de acceso ni una restricción indebida al ejercicio de la autonomía universitaria, en tanto no impide la creación, funcionamiento ni participación del sistema universitario en otros espacios del Estado.

Este criterio se alinea con precedentes del propio ordenamiento jurídico, en particular con el artículo 79 de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, que reconoce la participación institucional de universidades públicas y privadas en órganos de alta relevancia constitucional, bajo la premisa de que la trayectoria académica e institucional resulta determinante para garantizar legitimidad, pluralidad e independencia en decisiones de impacto estructural para el Estado. En consecuencia, la exigencia de una antigüedad mínima constituye una medida constitucionalmente legítima, adecuada y necesaria para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, sin vulnerar los principios de igualdad, razonabilidad ni proporcionalidad.

- Aplicación del principio de coherencia normativa al caso del CEPLAN

En consecuencia, y siguiendo el principio de unidad y coherencia del ordenamiento jurídico, resulta pertinente que el Consejo Directivo del CEPLAN —en su condición de órgano de dirección estratégica del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico— mantenga y precise la participación de representantes del sistema universitario, en una lógica similar a la adoptada por el legislador en el caso de la Junta Nacional de Justicia.

La precisión de la representación universitaria en el Consejo Directivo del CEPLAN, mediante la exigencia de universidades públicas y privadas licenciadas por la SUNEDU y con acreditada trayectoria institucional, se alinea con dicho precedente normativo, refuerza la coherencia del sistema jurídico y contribuye al fortalecimiento técnico e institucional del CEPLAN, sin afectar su naturaleza, competencias ni función rectora.

Cabe precisar que el último párrafo del numeral 7.1 establece que mediante decreto supremo se establece el procedimiento y demás normas necesarias para la elección de los representantes señalados en los literales f), g), h) e i) del numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N.º 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, así como otros aspectos constitutivos del Consejo Directivo, dado que los actos de administración interna y mecanismos de elección, designación o acreditación de representantes ante órganos colegiados constituyen aspectos procedimentales y operativos, cuya regulación resulta más adecuada a nivel reglamentario, en la medida en que pueden requerir ajustes periódicos en función de cambios institucionales, organizativos o del propio sistema de planeamiento estratégico, sin afectar el contenido esencial ni la composición básica del Consejo Directivo, los cuales sí se encuentran definidos por norma con rango de ley.

I.11.3 Numeral 7.2 del artículo 7: Presidente del CEPLAN

a) Texto vigente – Decreto Legislativo N.º 1088

“7.2. El Presidente del Consejo Directivo ejerce la representación legal del CEPLAN y la titularidad del pliego, preside las sesiones del Consejo, salvo en los casos en que corresponde presidir al Presidente del Consejo de Ministros, hace cumplir sus acuerdos y dicta las normas administrativas específicas para garantizar el funcionamiento del CEPLAN”.

b) Texto propuesto – Proyecto de Decreto Legislativo

*“7.2 El Presidente **Ejecutivo** ejerce la representación legal del CEPLAN, la titularidad del pliego **presupuestal**, preside las sesiones del Consejo **Directivo** y **hace cumplir sus acuerdos. Es designado y removido por el Presidente de la República.**”.*

c) Justificación

Se sustituye la denominación Presidente del Consejo Directivo por Presidente Ejecutivo, en coherencia con la modificación de las denominaciones de las unidades de organización realizada en el numeral 6.1 del presente Decreto Legislativo, dada la naturaleza del CEPLAN como organismo técnico especializado y con los Lineamientos de Organización del Estado.

Asimismo, se modifica la denominación de pliego por pliego presupuestal, en concordancia con el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

En adición a lo mencionado, se modifica la denominación del Consejo por Consejo Directivo, a efectos de guardar coherencia con las denominaciones de las unidades de organización realizada en el numeral 6.1 del presente Decreto Legislativo.

A su vez, se suprime la referencia a la presidencia excepcional del Consejo Directivo por parte del Presidente del Consejo de Ministros, a fin de no desnaturalizar la conducción técnica y colegiada del máximo órgano de decisión del CEPLAN.

De otro lado, se elimina la facultad de dictar normas administrativas específicas, dado que las funciones de dicho órgano serán establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del CEPLAN.

Finalmente, se precisa que el Presidente Ejecutivo es designado y removido por el Presidente de la República, lo que resulta coherente con su condición de representante del Presidente de la República ante el Consejo Directivo y con su rol de conducción estratégica del ente rector del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico. Esta precisión no introduce una nueva competencia, sino que ordena y explicita el vínculo jerárquico y funcional existente, reforzando la legitimidad institucional del cargo y asegurando alineamiento directo con las prioridades estratégicas del Poder Ejecutivo.

I.11.4 Numeral 7.3 del artículo 7: Requisitos y naturaleza de la función de los miembros del Consejo Directivo

a) Texto vigente – Decreto Legislativo N.º 1088

“7.3. Los miembros del Consejo Directivo deben ser peruanos, tener probada solvencia moral, destacada trayectoria profesional y acreditada competencia en planeamiento estratégico. En el ejercicio de sus funciones no representan a entidad, organismo o interés particular alguno.”

b) Texto propuesto – Proyecto de Decreto Legislativo

*“7.3 Los miembros del Consejo Directivo deben ser peruanos, tener probada solvencia moral, destacada trayectoria **profesional y conocimientos en planeamiento estratégico.** **El cargo de miembro del Consejo Directivo, con excepción del Presidente Ejecutivo,***

es efectivo por un período de cinco (5) años; sin embargo, ejercen sus funciones en forma plena hasta que se formalice la designación del nuevo representante.

(...)

7.8 El Presidente de la República puede remover a su representante y a los representantes del gobierno nacional, mediante resolución suprema.”

c) Justificación

La modificación del numeral 7.3 del Decreto Legislativo N.º 1088 mantiene y refuerza los principios esenciales de idoneidad, probidad y calidad en la conformación del Consejo Directivo del CEPLAN, al preservar como requisitos mínimos la nacionalidad peruana, la probada solvencia moral y la destacada trayectoria profesional de sus integrantes, en tanto condiciones indispensables para integrar el máximo órgano de deliberación y decisión estratégica del SINAPLAN.

Se modifica, como deberes de los miembros del Consejo Directivo, el término “acreditada competencia en planeamiento estratégico” por “conocimientos en planeamiento estratégico”, dado que dicho órgano no constituye una instancia técnico-operativa, sino un órgano de alta dirección y de conducción estratégica, cuya fortaleza radica en la complementariedad de perfiles profesionales, institucionales y sectoriales de sus miembros.

Asimismo, el nuevo texto precisa el período efectivo de cinco (5) años para los miembros del Consejo Directivo. Respecto al Presidente Ejecutivo, la designación y remoción se encuentra regulada en el numeral 7.2.

También se ha incorporado expresamente la regla de continuidad funcional hasta la designación del nuevo representante, con la finalidad de evitar vacíos de gobernanza, asegurar la estabilidad del órgano colegiado y garantizar la continuidad institucional y estratégica en la toma de decisiones, en concordancia con los principios de eficiencia, predictibilidad y continuidad del servicio público.

Finalmente, se elimina que los miembros del Consejo Directivo no representan a entidad, organismo o interés particular, dado que, por el contrario, los miembros representan a las organizaciones de las que forman parte, lo cual justifica que formen parte del mismo.

En adición a lo antes descrito, se incorpora el numeral 7.8 a efectos de precisar el mecanismo de designación de los representantes del gobierno nacional, diferenciada a los miembros regulados en el numeral 7.3 del presente Decreto Legislativo. La misma no introduce una nueva atribución, sino que reordena y sistematiza una facultad que ya se encontraba prevista en el Decreto Legislativo N.º 1088, en tanto el marco vigente reconocía que los representantes del Gobierno Nacional en los órganos de dirección del CEPLAN eran designados por el Presidente de la República, lo que, conforme a los principios generales del derecho administrativo, lleva implícita la facultad de remoción por la misma autoridad. En ese sentido, la disposición propuesta otorga mayor claridad normativa y seguridad jurídica, y evitando interpretaciones divergentes sobre la competencia del Presidente de la República respecto de la permanencia de sus representantes en el Consejo Directivo.

I.11.5 Numeral 7.4 del artículo 7: Designación y vacancia de los miembros del Consejo Directivo

a) Texto vigente – Decreto Legislativo N.º 1088

“7.4. El Presidente de la República puede remover a su representante y a los representantes del gobierno nacional, mediante resolución suprema. En los demás casos, el cargo vaca en forma automática por muerte, sentencia por delito doloso, inasistencia injustificada a más de tres sesiones del Consejo o por solicitud motivada de los proponentes o renunciaciones aceptadas por el Presidente de la República. En los casos de vacancia, los responsables de proponer a los nuevos integrantes deben efectuar la propuesta dentro de los diez días

hábiles siguientes al de la publicación de la resolución suprema que formaliza la vacancia; de no hacerlo, los proponen el Presidente del Consejo de Ministros.”

b) Texto propuesto – Proyecto de Decreto Legislativo

*“7.4. El cargo vaca en forma automática por muerte, sentencia por delito doloso, inasistencia injustificada a más de tres sesiones del Consejo **Directivo** o por solicitud motivada de los proponentes o renuncia aceptada por el Presidente de la República. En los casos de vacancia, los responsables de proponer a los nuevos integrantes efectúan la propuesta dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución suprema que formaliza la vacancia. **El procedimiento de vacancia y los casos en los que procede la vacancia por solicitud motivada de los proponentes se establecen mediante decreto supremo.**”*

c) Justificación

La modificación del numeral 7.4 elimina la potestad del Presidente de la República de remover a su representante o representantes del gobierno nacional, en tanto el numeral 7.2 ha previsto que su representante, el Presidente Ejecutivo, es designado y removido por el Presidente de la República, cuyo mecanismo se encuentra regulado en la Ley N.º 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos. Asimismo, se precisa que sus representantes son titulares de unidades de organización, que forman parte del Consejo Directivo en tanto ejerzan dichos cargos.

Se precisa de manera expresa las causales de vacancia, manteniendo las ya previstas en la norma vigente —muerte, sentencia por delito doloso, inasistencia injustificada, solicitud motivada del proponente y renuncia aceptada.

Finalmente, la remisión al Decreto Supremo para regular el procedimiento de vacancia y los supuestos de solicitud motivada de los proponentes responde a criterios de técnica normativa y flexibilidad organizacional, permitiendo desarrollar reglas procedimentales detalladas de manera adecuada y adaptable, sin sobreregular la norma con rango de ley. Cabe señalar que se ha modificado la denominación de Consejo por Consejo Directivo, a efectos de guardar coherencia en el cuerpo normativo, y se ha introducido el número diez en arábigo y paréntesis en atención a la Guía Técnica Legislativa para la elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo.

1.11.6 Numeral 7.5 del artículo 7: Sesiones, quórum y adopción de acuerdos del Consejo Directivo

a) Texto vigente – Decreto Legislativo N.º 1088

“7.5. El Consejo Directivo se reúne en sesiones ordinarias o extraordinarias, convocadas por su presidente a través del Director Ejecutivo. El quórum mínimo para las sesiones es de cinco miembros. Los acuerdos se adoptan por mayoría calificada (tres cuartos). El Presidente del Consejo de Ministros también puede convocar a sesiones extraordinarias del Consejo Directivo y, sin derecho de voto o dirimencia, presidirlo cuando asiste a ellas o a las sesiones ordinarias. Su participación no se cuenta para efectos del quórum.”

b) Texto propuesto – Proyecto de Decreto Legislativo

“7.5. El Consejo Directivo se reúne en sesiones ordinarias o extraordinarias, convocadas por el Presidente Ejecutivo, a través del Gerente General. El quórum para sesionar es la mayoría absoluta del número hábil de miembros designados en ese momento, teniendo el Presidente Ejecutivo voto dirimente.”

c) Justificación

Se ha modificado el término “su presidente” por “el Presidente Ejecutivo” y “Director Ejecutivo” por “Gerente General” en atención a la modificación de las denominaciones previstas en el numeral 6.1 del presente Decreto Legislativo.

Respecto al quorum que el Consejo Directivo sesione, se advierte que el régimen general aplicable al funcionamiento de los órganos colegiados de la Administración Pública se encuentra regulado en los artículos 110 y 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444. El artículo 110.1 establece que el quórum para la instalación y sesión válida del órgano colegiado es la mayoría absoluta de sus componentes, mientras que el artículo 111.1 dispone que los acuerdos se adoptan por la mayoría de los votos de los asistentes, correspondiendo a la Presidencia el voto dirimente en caso de empate, salvo que la ley establezca una regla distinta.

En coherencia con dicho marco general, se modifica el quorum para que el Consejo Directivo sesione, de cinco miembros a la mayoría absoluta de sus miembros, lo cual se ajusta al estándar previsto en la Ley N.º 27444 para la instalación válida de los órganos colegiados, armonizando la norma especial (Decreto Legislativo N.º 1088) con el régimen administrativo general, sin contradecirlo ni desnaturalizarlo.

Al respecto, se precisa que el quórum para sesionar corresponde a la mayoría absoluta del número hábil de miembros designados en ese momento, criterio que permite adaptar el funcionamiento del Consejo Directivo a su composición efectiva y evitar situaciones de parálisis institucional derivadas de vacancias, renunciaciones o procesos de designación en curso. Con ello, se garantiza la continuidad de la deliberación estratégica y la oportunidad en la adopción de decisiones, sin afectar la legitimidad de los acuerdos adoptados.

Finalmente, se elimina la habilitación de que el Presidente del Consejo de Ministros convoque y presida, de manera excepcional y sin derecho de voto, las sesiones del Consejo Directivo del CEPLAN precisa que la conducción y presidencia de las sesiones del Consejo Directivo corresponde de manera ordinaria al Presidente Ejecutivo, en su condición de representante del Presidente de la República, fortaleciendo la predictibilidad, estabilidad y coherencia del funcionamiento del órgano colegiado.

I.11.7 Numeral 7.7 del artículo 7: Designación del Consejo Consultivo

a) Texto vigente – Decreto Legislativo N.º 1088

“7.7. El Consejo Directivo aprueba la designación del Director Ejecutivo y de los miembros del Consejo Consultivo del CEPLAN, según los requisitos y procedimientos establecidos por el reglamento de organización y funciones. Los nombramientos se efectúan mediante resolución ministerial de la Presidencia del Consejo de Ministros.”

b) Texto propuesto – Proyecto de Decreto Legislativo

*“7.7. El Consejo Directivo aprueba la designación de los miembros del Consejo Consultivo. **Sus designaciones se formalizan mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva. Mediante decreto supremo se reglamentan los requisitos y procedimientos para la designación de los miembros del Consejo Consultivo.**”*

c) Justificación

Se reemplaza el término “nombramientos” por “designaciones”, a efectos de guardar coherencia con el acto que formaliza la incorporación de los miembros al Consejo Consultivo previsto en el numeral 7.7 del Decreto Legislativo. Respecto a la norma que formaliza su designación, se establece que el artículo 15, literal c) de los Lineamientos de Organización del Estado establece que los miembros de los órganos consultivos pueden ser designados por la propia Ley que los crea, mediante el mecanismo previsto por esta o por el Titular de la entidad.

Finalmente, se establece que mediante decreto supremo se reglamentarán los requisitos y procedimientos para la designación de los miembros del consejo consultivo, lo cual responde a criterios de técnica normativa y flexibilidad organizacional, permitiendo desarrollar reglas procedimentales detalladas de manera adecuada y adaptable, sin sobreregular la norma con rango de ley ni estableciendo, en el Reglamento de Organización

y Funciones, aspectos que no guardan relación con dicho documento técnico normativo de gestión organizacional.

I.11.8 Numeral 9.3 del Artículo 9. Definición, integrantes y competencia del Consejo Consultivo del CEPLAN

a) Texto vigente – Decreto Legislativo N.º 1088

“9.3. El Consejo Consultivo es asistido durante sus sesiones por el Director Ejecutivo del CEPLAN o el funcionario que le sigue en jerarquía”

b) Texto propuesto – Proyecto de Decreto Legislativo

“9.3. El Consejo Consultivo es asistido durante sus sesiones por el Gerente General.”

c) Justificación

Se modifica la denominación de Director Ejecutivo por Gerente General, en atención a la modificación de las denominaciones de las unidades de organización prevista en el artículo 6 del presente Decreto Legislativo.

I.11.9. Artículo 10 Numeral 4

Se incorpora un párrafo al numeral 4 del artículo 10.

a) Texto vigente – Decreto Legislativo N.º 1088

“4. Desarrollar metodologías e instrumentos técnicos para asegurar la consistencia y coherencia del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional orientados al desarrollo armónico y sostenido del país y al fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en el marco del Estado constitucional de derecho.”

b) Texto propuesto – Proyecto de Decreto Legislativo

“4. Desarrollar metodologías e instrumentos técnicos para asegurar la consistencia y coherencia del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional orientados al desarrollo armónico y sostenido del país y al fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en el marco del Estado constitucional de derecho.”

Las metodologías e instrumentos técnicos citados son de cumplimiento obligatorio para todas las entidades que integran el Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, bajo responsabilidad.”

c) Justificación

El Decreto Legislativo N.º 1088 reconoce al CEPLAN como órgano rector y orientador del SINAPLAN, con competencias de alcance nacional. No obstante, el marco vigente no explicita de manera suficiente el carácter vinculante de las metodologías e instrumentos técnicos que emite en ejercicio de dicha rectoría, lo que ha generado en la práctica aplicaciones dispares, interpretaciones heterogéneas y estándares no uniformes entre entidades de los distintos niveles de gobierno.

Esta situación debilita el planeamiento estratégico como instrumento técnico de gobierno, afecta la articulación entre planes nacionales, sectoriales, regionales e institucionales, y limita la capacidad del Estado para orientar de manera efectiva la asignación de recursos públicos y el cierre de brechas de desarrollo.

Por ello, se establece que las metodologías e instrumentos técnicos aprobados por el CEPLAN —destinados a asegurar la consistencia y coherencia del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional, así como la adecuada articulación de los instrumentos del SINAPLAN— son de cumplimiento obligatorio para todas las entidades que integran el sistema citadio, bajo responsabilidad. Esta disposición no crea nuevas obligaciones

sustantivas, sino que refuerza normativamente la rectoría técnica del CEPLAN, asegurando un estándar común y obligatorio de planeamiento estratégico en el Estado.

Los instrumentos técnicos antes citados se encuentran regulados en el artículo 14 de la Directiva N.º 001-2024 - CEPLAN/PCD, Directiva General de Planeamiento Estratégico del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico - Sinaplan, aprobada por Aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 0021-2024/CEPLAN/PCD y modificada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 0039-2024/CEPLAN/PCD, los cuales se listan a continuación:

- a. Plan Estratégico de Desarrollo Nacional – PEDN.
- b. Políticas Nacionales Sectoriales – PNS y Políticas Nacionales Multisectoriales - PNM.
- c. Plan Estratégico Sectorial Multianual – Pesem.
- d. Plan de Desarrollo Regional Concertado – PDRC.
- e. Plan de Desarrollo Local Concertado – PDLC.
- f. Plan Estratégico Institucional – PEI.
- g. Plan Operativo Institucional – POI.

Respecto a lo antes expuesto, se debe considerar que, actualmente, CEPLAN ha aprobado las siguientes normas, en el marco de sus competencias:

- Guía de Políticas Nacionales.
- Guía para el Planeamiento Estratégico Sectorial.
- Guía para el Plan de Desarrollo Regional Concertado para la mejora de planes estratégicos con enfoque territorial.
- Guía para el Plan de Desarrollo Local Concertado para la mejora de planes estratégicos con enfoque territorial.
- Guía para el Planeamiento Institucional.
- Guía para la elaboración de indicadores de políticas nacionales y planes estratégicos.
- Guía para el seguimiento y evaluación de políticas nacionales y planes del Sinaplan.
- Guía de Prospectiva para las políticas y planes del Sinaplan.

Así, la obligatoriedad de dichos instrumentos es plenamente coherente con la naturaleza del sistema administrativo a su cargo, relativa a la emisión de normas técnicas, metodologías y lineamientos de observancia obligatoria para las entidades integrantes del sistema correspondiente. En este sentido, la disposición fortalece la seguridad jurídica, la previsibilidad y la calidad técnica de los instrumentos de planeamiento estratégico, sin invadir competencias sectoriales ni alterar la autonomía funcional de las entidades.

Dicha obligatoriedad no vulnera la autonomía de los gobiernos regionales y locales, pues se enmarca en la función rectora del CEPLAN respecto al SINAPLAN; así, contar con instrumentos de planificación resulta indispensable para orientar la acción pública, asegurar la coherencia y calidad técnica de los planes y garantizar su alineamiento con los objetivos nacionales de desarrollo, sin interferir en la definición de prioridades ni en la toma de decisiones subnacionales. Cabe precisar que el artículo 3 del DL 1088 señala que el SINAPLAN está integrado, con salvaguarda de su autonomía, de los gobiernos regionales y locales, motivo por el cual no se vulnerará las competencias a su cargo.

Asimismo, la referencia expresa a la responsabilidad por su incumplimiento busca elevar el nivel de cumplimiento efectivo de los estándares de planeamiento, contribuyendo a una mejor toma de decisiones públicas, una mayor alineación entre planificación, presupuesto y políticas públicas, y una gestión pública orientada a resultados.

En consecuencia, la medida resulta necesaria, proporcional y técnicamente justificada para consolidar al CEPLAN como ente rector del SINAPLAN y fortalecer el planeamiento estratégico como instrumento central de la acción estatal.

I.11.10 Modificación del literal 5 del artículo 10

a) Texto vigente – Decreto Legislativo N.º 1088

“5. Promover y orientar la formación y actualización profesional y técnica de especialistas en planeamiento estratégico, prospectiva y formulación y evaluación de políticas públicas y planes, en los tres niveles de gobierno y en las instituciones de educación superior.”

b) Texto propuesto – Proyecto de Decreto Legislativo

“5. Promover y orientar la formación y actualización profesional y técnica en planeamiento estratégico, que abarca la prospectiva, formulación, seguimiento y evaluación de políticas públicas y planes, en los tres niveles de gobierno y en las instituciones de educación superior.”

c) Justificación

La modificación del numeral 5 del artículo 10 precisa las materias y temáticas que conforman el planeamiento estratégico, a fin de alinearla con el enfoque metodológico y conceptual establecido en la Directiva General de Planeamiento Estratégico del SINAPLAN (Directiva N.º 001-2024-CEPLAN/PCD).

En primer lugar, se incorpora la mención expresa al “seguimiento” dentro de las áreas de formación, reconociendo que esta etapa forma parte esencial del ciclo del planeamiento estratégico, junto con el análisis de la situación actual, la prospectiva, la decisión estratégica y la evaluación. Dicha incorporación permite fortalecer la capacidad institucional de las entidades públicas para verificar el progreso de las políticas y planes, identificar alertas tempranas y generar evidencia que retroalimente la toma de decisiones estratégicas.

En segundo lugar, se elimina la referencia a “especialistas”, a fin de ampliar el ámbito de destinatarios de las acciones formativas a los servidores civiles en su conjunto, y evitar la restricción a un grupo ocupacional específico.

En conjunto, ambas precisiones permiten que la función del CEPLAN sea más inclusiva, actualizada y coherente con la estructura técnica del proceso de planeamiento estratégico y con la política de desarrollo de capacidades del Estado. La modificación introducida en la función referida a la formación y actualización en planeamiento estratégico tiene por finalidad precisar y ampliar el alcance funcional del CEPLAN, en coherencia con su rol de ente rector técnico del SINAPLAN y con la evolución de los enfoques contemporáneos de planificación pública. Se precisa que esta función se desarrolla respetando la autonomía de las instituciones de educación superior establecido en la Constitución Política del Perú, Ley N° 30220, Ley Universitaria y la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, según corresponda.

I.11.11 Incorporación del literal 5A al artículo 10

“5A. Capacitar y brindar asistencia técnica a los servidores civiles en materia de planeamiento estratégico, así como emitir las constancias que correspondan..”

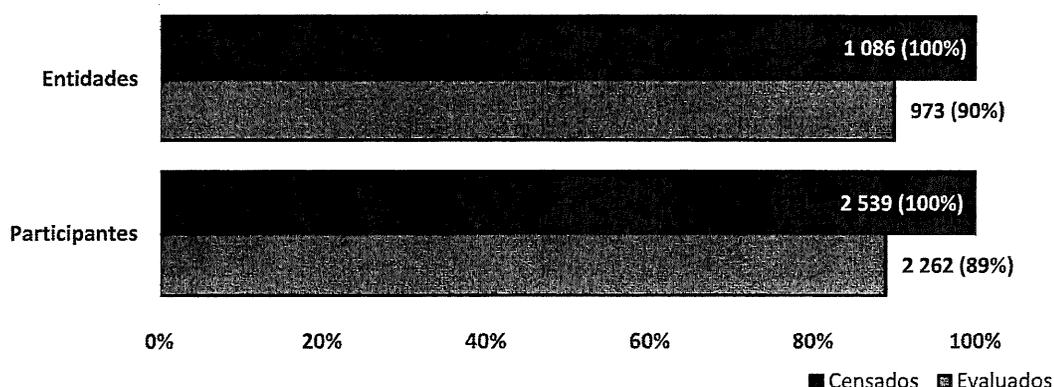
El SINAPLAN presenta brechas persistentes en las capacidades técnicas de los equipos responsables de la formulación, seguimiento y evaluación de políticas y planes en los tres niveles de gobierno, lo que se traduce en inconsistencias metodológicas, baja calidad técnica de los instrumentos de planeamiento, limitada articulación interinstitucional y pérdida de continuidad técnica ante los cambios de gestión.

Por tanto, las entidades operan con estándares heterogéneos, lo que debilita la coherencia del sistema, reduce la eficacia de las políticas y planes, y limita el impacto del planeamiento estratégico en la toma de decisiones en el sector público.

La existencia de esta deficiencia institucional se sustenta en la evidencia generada por el “II Censo y Diagnóstico de Planeamiento Estratégico”, desarrollado por el CEPLAN en

coordinación con la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR en el año 2025, cuyos resultados revelan brechas significativas de conocimiento en los operadores del SINAPLAN. Así se tiene que, de acuerdo a los resultados del censo y diagnóstico, de forma general se han censado a 1086 entidades y 2539 servidores participantes, conforme se aprecia a continuación:

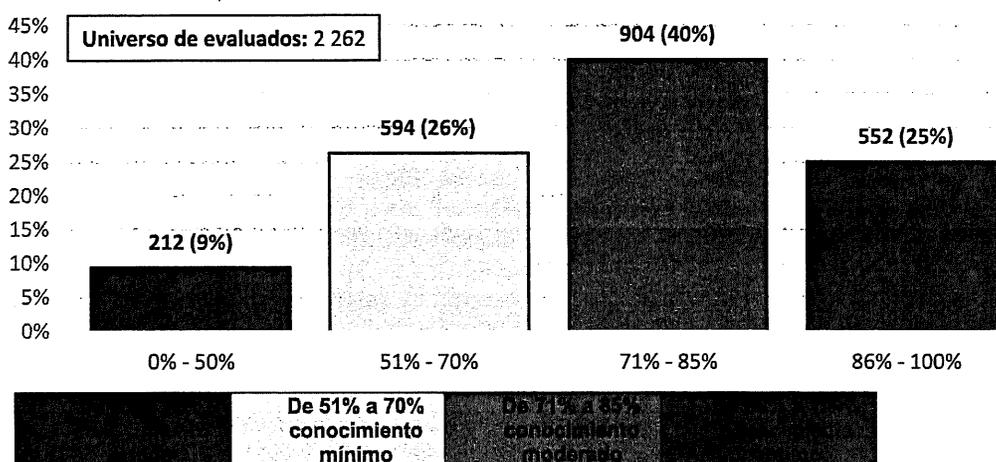
Gráfico 1. Entidades y servidores participantes de la etapa de diagnóstico de conocimientos



Fuente: Reporte de resultados de etapa de diagnóstico de conocimientos
Elaboración: SERVIR – GDCRSC

Del total, hubo un total de 212 de servidores (9%) que rindieron la Prueba de Conocimientos se encuentra dentro del rango de conocimientos crítico. Es decir, no presentan los conocimientos necesarios para poder desempeñar las funciones de su puesto, conforme se aprecia a continuación:

Gráfico 2. Resultados generales de brechas de conocimiento del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico



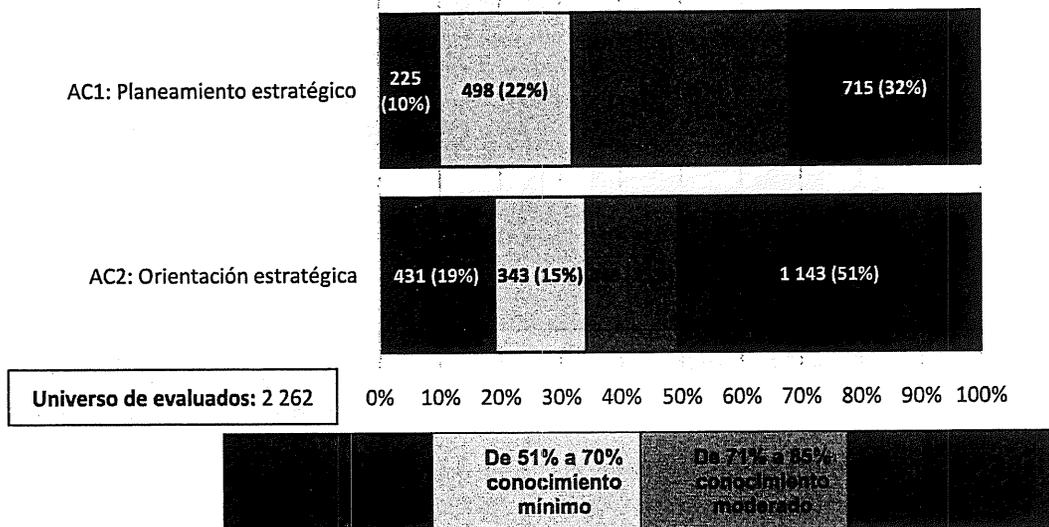
Fuente: Reporte de resultados de etapa de diagnóstico de conocimientos
Elaboración: SERVIR – GDCRSC

De los 212 servidores, 61 (29%) se encuentran en Lima, 20 (10%) en Huánuco, y 17 (8%) en Ica, siendo así los tres departamentos con mayor presencia de servidores con rango de conocimientos crítico. Además, la mayor frecuencia se encuentra en el nivel nacional, con 76 servidores, seguidos de los 64 servidores del nivel local distrital. Con respecto al sector, la mayoría del sector nacional pertenece al sector Educación, con una frecuencia de 16, y la mayoría del nivel local distrital pertenece al sector de gobierno local, con una frecuencia de 64.

En cuanto a las áreas de conocimiento evaluadas, se obtiene que un total de 225 (10%) de los servidores evaluados en el AC1 (Planeamiento Estratégico) obtuvieron un puntaje dentro del rango de conocimientos crítico, mientras que 732 (32%) obtuvieron uno dentro del rango de conocimientos óptimo. Por otro lado, con respecto al AC2 (Orientación

Estratégica), 431 (19%) obtuvieron un puntaje dentro del rango de conocimientos crítico, mientras que 1 143 (51%) obtuvieron uno dentro del rango de conocimientos óptimo.

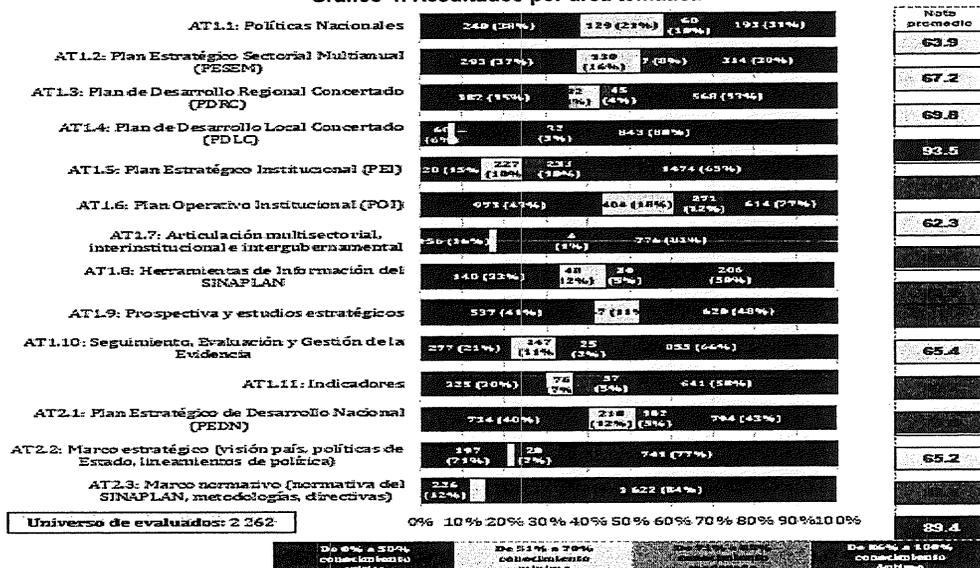
Gráfico 3. Resultados por área de conocimiento



Fuente: Reporte de resultados de etapa de diagnóstico de conocimientos
Elaboración: SERVIR – GDCRSC

Por otra parte, entre las 14 áreas temáticas se obtuvieron los casos más críticos dentro de cada área de conocimiento correspondiente a: Plan Operativo Institucional (POI), con un total de 973 de servidores (43%) dentro del rango de conocimiento crítico. Y Plan Estratégico de Desarrollo Nacional (PEDN), con un total de 734 servidores (40%), también dentro del rango de conocimiento crítico.

Gráfico 4. Resultados por área temática

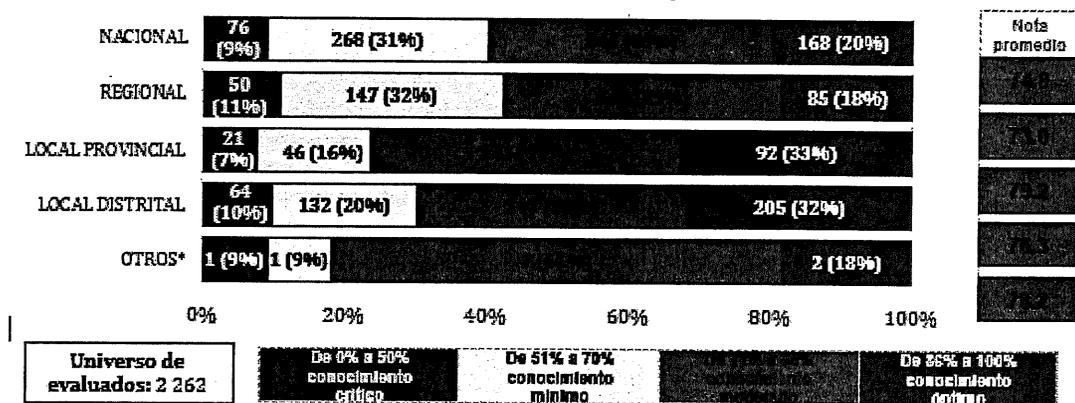


Fuente: Reporte de resultados de etapa de diagnóstico de conocimientos
Elaboración: SERVIR – GDCRSC

Con respecto a los resultados por nivel de gobierno, se obtuvo que el nivel de gobierno con el mayor porcentaje de pertenencia al rango de puntaje de conocimiento óptimo corresponde al nivel local provincial, con un 33%. Mientras, el nivel de gobierno con el mayor porcentaje de pertenencia al rango de puntaje de conocimiento crítico corresponde al nivel regional, con un 11% de servidores dentro de este rango. Con respecto a las notas promedio obtenidas por nivel de gobierno, se obtiene que todas se encuentran dentro del rango de

conocimiento moderado, siendo el de mayor puntaje el nivel de gobierno local provincial, con un total de 79.2.

Gráfico 5. Resultados por nivel de gobierno



Fuente: Reporte de resultados de etapa de diagnóstico de conocimientos
Elaboración: SERVIR – GDCRSC

En atención a la información antes expuesta, se evidencia la necesidad de fortalecer y resaltar la función del Ceplan en cuanto a la capacitación y asistencia técnica de los servidores civiles en materia de planeamiento estratégico, en los tres niveles de gobierno, que actualmente ascienden a aproximadamente 2,539 hasta el año 2025. Por ello, se incorpora el numeral 5A del artículo 10 del Decreto Legislativo N.° 1088, con la finalidad de visibilizar y delimitar con claridad la función del CEPLAN en materia de fortalecimiento de capacidades en planeamiento estratégico. Dicha función guarda concordancia con las función y atribución de los Entes Rectores de los Sistemas Administrativos, prevista en el artículo 47, numeral 5 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Cabe precisar que CEPLAN es responsable de promover la mejora continua de las capacidades de los servidores civiles a cargo del planeamiento estratégico, motivo por el cual es justificable la necesidad de consignar de manera la función de dicha entidad relativa a la capacitación y asistencia técnica. Se advierte que CEPLAN ya viene ejecutando asesoramiento y orientación metodológica, articulación y fortalecimiento institucional¹.

La función consigna, además, la emisión de constancias con el objeto de reconocer la participación y culminación de los procesos de capacitación, sin que ello implique certificación profesional, académica o laboral, a cargo de las entidades competentes en la materia.

Esta precisión normativa permite mantener el foco de la intervención del CEPLAN en la calidad técnica del planeamiento estratégico.

1.11.13. Modificación y Mejora en las Funciones Especiales del CEPLAN en materia de prospección

a) Texto propuesto – Proyecto de Decreto Legislativo

“9A Desarrollar investigaciones en materia de prospectiva y promover la anticipación estratégica del Estado.”

b) Justificación

La incorporación del inciso 9A —“**Desarrollar investigaciones en materia de prospectiva y promover la anticipación estratégica del Estado**”— complementa y refuerza los numerales 9 y 10 del artículo 10 del Decreto Legislativo N.° 1088, pues atribuye a Ceplan la función de realizar investigaciones en prospectiva para identificar y analizar potencialidades, activos, tendencias, oportunidades, riesgos y escenarios.

¹ Art. 10, numeral I, subnumerales 3 y 5 del Decreto Legislativo N° 1088.

Además, mejorará la capacidad del CEPLAN para abordar oportunamente los problemas estructurales y coyunturales que limitan el desarrollo, así como impulsar con una visión de mediano y largo plazo la transformación del país hacia un desarrollo sostenible y equilibrado. Respecto a la promoción de la anticipación estratégica del Estado, se precisa que, en el escenario actual, el Estado peruano enfrenta riesgos y disrupciones de alta complejidad como, por ejemplo: pandemias, eventos climáticos extremos, crimen transnacional, disrupciones económicas o tecnológicas, conflictos geopolíticos, que exigen instituciones con capacidad de anticipación, análisis estratégico y respuesta oportuna. En esa medida, las limitaciones existentes en capacidades estatales para anticipar estrategias y analizar tendencias derivan en decisiones que pueden ser tardías o insuficientemente informadas frente a escenarios emergentes.

Por tanto, la promoción de la anticipación estratégica aumenta la capacidad estatal en base a la lectura temprana de cambios. Esta mejora se alinea con el rol del CEPLAN como órgano rector del Sistema y con los objetivos del SINAPLAN vinculados a la visión de futuro y el planeamiento prospectivo.

Cabe mencionar que el Ceplan cuenta con iniciativas relativas a la investigación en prospectiva; por ejemplo, el Observatorio Nacional de Prospectiva opera como plataforma de información sobre tendencias, riesgos, oportunidades, escenarios y eventos de futuro.

De igual forma, el Ceplan ha diseñado y puesto en marcha varias herramientas presenciales y virtuales para la asistencia técnica y capacitación de servidores públicos en prospectiva, como un curso MOOC "Prospectiva para Políticas y Planes del Sinaplan", con el objetivo de promover la comprensión y uso de métodos prospectivos aplicados a políticas y planes del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico.

El cambio normativo contribuye a:

- Inserción de Perú en redes globales de prospectiva (OCDE, Cepal, BID, Unesco).
- Fortalecimiento del CEPLAN como referente regional en prospectiva.
- Mejorar la resiliencia del Estado frente a crisis (climática, tecnológica, geopolítica) complejas mediante inteligencia prospectiva aplicada a decisiones.
- Fortalecer la articulación con centros académicos y de investigación, a fin de potenciar alianzas estratégicas de investigación que contribuyan a la consolidación de la Visión Perú 2050.
- Impulsar una cultura de anticipación e innovación, fortaleciendo capacidades en prospectiva dentro del SINAPLAN.

Finalmente, precisamos que la implementación de esta nueva función del CEPLAN será financiada enteramente con cargo al presupuesto institucional, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

I.11.13. Artículo 12 Numeral 12.2

a) Texto vigente – Decreto Legislativo N.º 1088

"12.2. Los convenios a los que se hace referencia en el párrafo precedente deben ser autorizados por el Consejo Directivo del CEPLAN y suscritos por su presidente o, con autorización del Consejo, por el Director Ejecutivo del CEPLAN cuando así lo prevé el reglamento de organización y funciones. En ambos casos se debe dar cuenta al Consejo Directivo."

b) Texto propuesto – Proyecto de Decreto Legislativo

*"12.2. Los convenios a los que se hace referencia en el párrafo precedente deben ser autorizados por el **Consejo Directivo** y suscritos por el **Presidente Ejecutivo** o, con autorización del Consejo **Directivo**, por el **Gerente General**. En ambos casos se debe dar cuenta al Consejo Directivo."*

c) Justificación

Se reemplaza el término “Consejo Directivo del CEPLAN” por “Consejo Directivo” dado que, a lo largo del decreto legislativo, se ha hecho uso del último término, sin precisar a la entidad que pertenece; asimismo, se ha modificado la denominación del Presidente por Presidente Ejecutivo, y del Director Ejecutivo por Directivo, en atención a la modificación de denominaciones de las unidades de organización realizada en el artículo 6 del decreto legislativo.

I.11.14 Artículo 13: Sistema de información integrado

a) Texto vigente (DL 1088)

“Artículo 13. Sistema de información integrado

13.1. El Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico cuenta con un sistema de información que integra todos los datos y la información relevantes de los procesos de planificación estratégica; se constituye en el soporte de los procesos de planificación, seguimiento y evaluación de la gestión estratégica del Estado, así como de la publicidad de los mismos para el cumplimiento del principio de transparencia.

13.2. El sistema de información está bajo la administración del CEPLAN, el que determina los mecanismos, los procedimientos, los alcances, las responsabilidades y las atribuciones para su implementación, velando por la no duplicidad de esfuerzos entre las entidades de la del estado y, en consecuencia, promoviendo la complementariedad de esfuerzos.

13.3. Para los fines de la implementación y actualización del sistema de información, se debe optimizar la utilización de los recursos de información disponibles dentro del ámbito de la gestión del Estado. Todos los organismos y entidades del Estado deben dar al CEPLAN, bajo responsabilidad, acceso directo gratuito, vía electrónica y en tiempo real, a la información contenida en sus bases de datos. Para tal fin, el CEPLAN determina la forma, los procedimientos y los alcances de la transferencia de los datos e información referida.”

b) Texto propuesto

“Artículo 13. Sistema de información integrado

13.1. El Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico cuenta con un sistema de información que integra el seguimiento de la gestión estratégica del Estado que, de manera centralizada, recolecta, procesa, analiza y difunde información sobre el cumplimiento de metas y avance de indicadores estratégicos alineados con los objetivos de desarrollo nacional. Se constituye en el soporte de los procesos de seguimiento y evaluación de la gestión estratégica del Estado, así como de la publicidad de los mismos para el cumplimiento del principio de transparencia.

13.2 El sistema de información hace uso intensivo de datos provenientes de registros administrativos de todas las entidades de la administración pública, así como de información de los sistemas funcionales y administrativos del Estado. Las entidades de la administración pública del SINAPLAN suministran información al sistema integrado de manera oportuna, gratuita y en tiempo real, de acuerdo a su capacidad operativa, según los lineamientos que disponga el CEPLAN y de la normatividad que regula la materia.”

c) Justificación

Se modifica el numeral 13.1, de modo que la información integrante del Sistema de Información del SINAPLAN no son todos los datos e información relevantes de los procesos de planificación estratégica, sino la de seguimiento de la gestión estratégica del Estado que, de manera centralizada, recolecta, procesa, analiza y difunde información sobre el cumplimiento de metas y avance de indicadores estratégicos alineados con los objetivos de desarrollo nacional.

Al respecto, se precisa que la información actualmente asociada a los procesos de planificación estratégica (según norma vigente), que pueden ser objetivos, acciones, servicios, indicadores, logros esperados, actividades y metas, es analizada en el marco del seguimiento de la gestión estratégica del Estado, y puede retroalimentar otras etapas del ciclo de planificación, especialmente la formulación y actualización de políticas y planes.

En ese sentido, no toda la información que se genere en el ciclo de planeamiento estratégico es ingresada en el Sistema de Información citado, sino aquella generada por los procesos de seguimiento y evaluación de la gestión estratégica del Estado, motivo por el cual el sistema es su soporte.

Asimismo, a través del sistema de información se realiza la publicidad de la información que se genere en el SINAPLAN para el cumplimiento del principio de transparencia, privilegiando lo regulado en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se modifica el numeral 13.2 dado que la facultad reguladora de CEPLAN respecto al sistema de información se encuentra prescrita en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1088; en ese sentido, se incorpora en dicho numeral disposiciones relativas a las fuentes de datos a partir de las cuales el sistema de información hace uso intensivo: registros administrativos de todas las entidades de la administración pública, entendiéndose estos como registros sistemáticos de la actuación administrativa de los organismos del Estado durante el ejercicio de las funciones que le son propias², así como de información de los sistemas funcionales y administrativos del Estado. Respecto a los registros administrativos, son de particular interés aquellos que sean fuente de información para la construcción de indicadores y para la medición de planes y políticas, los objetivos, los programas y los proyectos prioritarios de desarrollo nacional, en el marco del seguimiento de la gestión estratégica del Estado.

En línea con lo antes descrito, se prescribe las responsabilidades de todas las entidades de la administración pública frente al sistema de información: suministrar información oportuna, gratuita y en tiempo real, de acuerdo a su capacidad operativa, según los lineamientos que disponga el CEPLAN y de la normatividad que regula la materia.

Las responsabilidades y deberes antes citados guardan concordancia con las disposiciones sobre colaboración de entidades reconocida en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital y el Decreto de Urgencia N° 006-2020, Decreto de Urgencia que crea el Sistema Nacional de Transformación Digital.

La derogación del numeral 13.3 responde a la reorganización integral del sistema de información del SINAPLAN prevista en el artículo 13 modificado, evitando duplicidades normativas.

I.11.16 Incorporación del artículo 14 – Integración intersistémica

a) Texto propuesto – Proyecto de Decreto Legislativo

“Artículo 14. Integración intersistémica

14.1 La articulación entre el Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y los sistemas administrativos y funcionales del Estado se desarrolla en el marco de la rectoría de los sistemas citados.

14.2 CEPLAN coordina con los entes rectores de dichos sistemas la viabilidad de la incorporación, en sus directivas y programaciones multianuales, de los instrumentos aprobados en el Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, sin afectar las competencias de rectoría de cada sistema”.

² Marta Tostes Vieira, Manual de uso e interpretación de las estadísticas laborales (Lima: Oficina de la OIT para los Países Andinos, 2012).

b) Justificación

La incorporación del artículo 14 tiene por finalidad fortalecer la articulación efectiva entre el SINAPLAN y los sistemas administrativos y funcionales del Estado, asegurando que el planeamiento estratégico incida de manera coherente y oportuna en los procesos de toma de decisiones públicas, sin alterar el régimen de competencias establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

En ese sentido, el numeral 14.1 precisa que dicha articulación se desarrolla en el marco de la rectoría de cada sistema administrativo o funcional, lo cual resulta fundamental para preservar el principio de especialidad, evitar superposiciones normativas y garantizar el respeto a las competencias de los entes rectores. Esta precisión asegura que la incorporación de los instrumentos de planeamiento estratégico se realice como un proceso de coordinación técnica e institucional, y no como una subordinación funcional entre sistemas.

Asimismo, a efectos de operativizar la articulación entre sistemas, el numeral 14.2 establece que CEPLAN coordina con los entes rectores de los sistemas administrativos y funcionales la viabilidad de la incorporación de los instrumentos aprobados por el SINAPLAN en sus procesos, directivas y programaciones multianuales, resguardando las competencias de rectoría de cada rector.

En conjunto, la incorporación del artículo 14 no crea nuevas competencias ni modifica la estructura de los sistemas existentes, sino que introduce un marco normativo de coordinación que refuerza la gobernanza estratégica del Estado, mejora la calidad de las políticas públicas y contribuye a una utilización más eficiente y alineada de los recursos públicos, en concordancia con la finalidad del Decreto Legislativo.

I.11.17. Disposiciones Complementarias

Se incluyen cuatro disposiciones complementarias finales, una disposición complementaria transitoria y una disposición complementaria derogatoria:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano; con excepción de las modificaciones e incorporaciones realizadas en los artículos 6, 7, 9 y 12 del Decreto Legislativo N° 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, que entran en vigor al día siguiente de la publicación en el referido Diario Oficial de la norma que adecúa el Reglamento de Organización y Funciones del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, así como del Decreto Supremo que reglamenta el procedimiento y las disposiciones normativas necesarias para la elección de los representantes señalados en los literales f), g), h) e i), así como otros aspectos constitutivos del Consejo Directivo, conforme a lo prescrito en el numeral 7.1 del artículo 7, el procedimiento de vacancia y los casos en los que esta procede, dispuesto en el numeral 7.4 del artículo 7, y los requisitos y procedimientos del numeral 7.7 del artículo 7 del Decreto Legislativo N.º 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico.

SEGUNDA. Aprobación del Reglamento de Organización y Funciones

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la referida entidad, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados desde el día siguiente de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

TERCERA. Disposiciones reglamentarias

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN), aprueba mediante Decreto Supremo el reglamento que establece el procedimiento y las disposiciones normativas necesarias para la elección de los representantes señalados en los literales f), g), h) e i), así como otros aspectos constitutivos del Consejo Directivo, conforme a lo prescrito en el numeral 7.1 del artículo 7, el procedimiento de vacancia y los casos en los que esta procede, dispuesto en el numeral 7.4 del artículo 7, y los requisitos y procedimientos del numeral 7.7 del artículo 7 del Decreto Legislativo N.º 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico.

CUARTA. Sujeción de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas

Las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas forman parte del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y se encuentran sujetas a sus directivas, metodologías, instrumentos técnicos y regulación que CEPLAN emita sobre la materia, previa opinión del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Adecuación de los sistemas de información de las entidades de la administración pública

Las entidades de la administración pública adecuan progresivamente sus sistemas de información para garantizar la provisión de datos al sistema de información integrado, señalado en el artículo 13 del Decreto Legislativo N.º 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, según los lineamientos que determine y apruebe el CEPLAN y la normatividad que regula la materia.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. – Derogatoria

Se deroga el numeral 5.3 del artículo 5, el artículo 8 y el numeral 13.3 del artículo 13 del Decreto Legislativo N.º 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, a partir de la entrada en vigencia de la aprobación del Reglamento de Organización y Funciones del CEPLAN, señalado en la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo.

Justificación

Primera Disposición Complementaria Final: La vigencia diferenciada responde a la necesidad de asegurar una implementación ordenada y efectiva de las modificaciones introducidas en los artículos 6, 7, 9 y 12 del Decreto Legislativo N.º 1088, las cuales se encuentran directamente vinculadas al Reglamento de Organización y Funciones y disposiciones constitutivas del Consejo Directivo y Consultivo.

En ese sentido, se condiciona la vigencia de las modificaciones a los artículos citados a

- La aprobación del Reglamento de Organización y Funciones del CEPLAN, dado que se requiere modificar las denominaciones de las unidades de organización dispuesta en el numeral 6.1 del Decreto Legislativo, lo cual habilitará que sus titulares ejecuten las disposiciones a su cargo previstas en las modificaciones del artículo 7, 9 y 12, previstas en el presente Decreto Legislativo.
- La aprobación del decreto supremo que y las disposiciones normativas necesarias para la elección de los representantes señalados en los literales f), g), h) e i), así como otros aspectos constitutivos del Consejo Directivo, conforme a lo prescrito en el numeral 7.1 del artículo 7, el procedimiento de vacancia y los casos en los que esta procede, dispuesto en el numeral 7.4 del artículo 7, y los requisitos y procedimientos del numeral 7.7 del artículo 7 del Decreto Legislativo N.º 1088, Ley del Sistema Nacional de

Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico. lo cual permitirá que ejerzan las funciones a su cargo.

Segunda Disposición Complementaria Final: La disposición que establece la aprobación del Reglamento de Organización y Funciones del CEPLAN en un plazo máximo de noventa (90) días calendario tiene por finalidad asegurar la modificación de las denominaciones de las unidades de organización del CEPLAN a efectos de que ejecuten las disposiciones a su cargo previstas en las modificaciones del artículo 7, 9 y 12, previstas en el presente Decreto Legislativo.

Tercera Disposición Complementaria Final: La disposición que encarga la aprobación de un decreto supremo que establece el procedimiento y las disposiciones normativas necesarias para la elección de los representantes señalados en los literales f), g), h) e i), así como otros aspectos constitutivos del Consejo Directivo, conforme a lo prescrito en el numeral 7.1 del artículo 7, el procedimiento de vacancia y los casos en los que esta procede, dispuesto en el numeral 7.4 del artículo 7, y los requisitos y procedimientos del numeral 7.7 del artículo 7 del Decreto Legislativo N.º 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, tiene como finalidad desarrollar los aspectos procedimentales y operativos asociados a la conformación del Consejo Directivo y del Consejo Consultivo del CEPLAN, los cuales, conforme a la técnica normativa, deben ser regulados a nivel reglamentario. Esta remisión permitirá evaluar y establecer reglas claras, uniformes y transparentes para los procesos de elección a los que hubiere lugar, garantizando la representatividad, legitimidad y participación ordenada de los actores involucrados, así como la adecuada articulación interinstitucional, sin alterar los elementos esenciales del órgano colegiado definidos por la norma con rango de ley.

Cuarta Disposición Complementaria Final: La disposición responde a que las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas, aun cuando operan bajo una lógica empresarial y regulatoria, son responsables de la provisión de servicios esenciales y gestionan recursos públicos.

Al respecto, el numeral 54.2, artículo 54 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N.º 001-2025-VIVIENDA, establece que las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal se rigen por el régimen legal especial establecido por la presente Ley, su Reglamento y las normas sectoriales; por las normas que regulan los Sistemas Administrativos del Estado, en cuanto sean aplicables, y supletoriamente por las normas que rigen la actividad empresarial privada, principalmente por la Ley General de Sociedades y el Código Civil.

Por tanto, es pertinente precisar que las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas forman parte del SINAPLAN y se encuentran sujetas a la regulación que CEPLAN emita sobre la materia, en coordinación con el MVCS. Lo propuesto no desnaturaliza su carácter empresarial, sino que asegura que su planeamiento estratégico se encuentre alineado con las prioridades de desarrollo definidas por el Estado, en su condición de accionista y garante del acceso universal a los servicios de saneamiento.

Asimismo, se establece que la regulación que CEPLAN desarrolle sobre la materia, se emitirá previa opinión del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, dada su rectoría en el Sector Saneamiento.

Este mecanismo de opinión sectorial constituye una salvaguarda institucional que evita superposición de competencias y asegura regulación técnicamente consistente y alineada con la política sectorial.

Justificación de la Disposición Complementaria Transitoria

Única Disposición Complementaria Transitoria (Adecuación de los sistemas de información): Se establece que las entidades de la administración pública adecuan sus sistemas de información de manera progresiva con la finalidad garantizar la operatividad del

sistema de información integrado del SINAPLAN, previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo N.º 1088. Dicha adecuación reconoce la heterogeneidad de los sistemas informáticos existentes en las entidades de la administración pública y permite una implementación gradual, conforme a los lineamientos técnicos que apruebe el CEPLAN y a la normativa aplicable, sin generar cargas desproporcionadas ni afectar la continuidad de los servicios públicos.

Lo anterior busca que la mejora en interoperabilidad y calidad de datos sea progresiva y razonable según las capacidades y recursos de las entidades involucradas; ello con el propósito de asegurar la idoneidad del sistema de información integrado.

Justificación de la Disposición Complementaria Derogatoria

La derogación del numeral 5.3 del artículo 5 y del artículo 8 (funciones del Director Ejecutivo) del Decreto Legislativo N.º 1088 responde a la necesidad de eliminar disposiciones que resultan incompatibles o redundantes frente a las normas en materia de organización, estructura y funcionamiento del Estado.

En ese sentido, el numeral 5.3 prescribe disposiciones relativas al modelo de organización, lo cual es incompatible con las disposiciones relativas al diseño organizacional previsto en los Lineamientos de Organización del Estado.

A su vez, el artículo 8 define y señala la competencia de la Dirección Ejecutiva, órgano que no forma parte de la organización básica de los Organismos Técnicos Especializados prevista en los Lineamientos de Organización del Estado.

Finalmente, la derogación del numeral 13.3 responde a la reorganización integral del sistema de información del SINAPLAN prevista en el artículo 13 modificado, evitando duplicidades normativas.

Se ha consignado que las derogaciones citadas son efectivas a partir de la entrada en vigencia de la aprobación del Reglamento de Organización y Funciones del CEPLAN, lo cual garantiza una transición normativa ordenada, evitando vacíos legales y asegurando la continuidad institucional y operativa del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico durante el proceso de implementación del nuevo marco normativo.

II. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS

II.1. Análisis de Impacto Cuantitativos:

La implementación de la norma no genera gastos adicionales al Tesoro Público, en tanto CEPLAN cuenta y ha previstos los recursos presupuestales necesarios para los siguientes años, conforme se explica a continuación:

- Las modificaciones realizadas a los artículos 6, 7.2, 7.5 y 7.7 del artículo 7, numeral 9.3 del artículo 9 y el numeral 12.2 del artículo 12, adecúan la organización y denominaciones de las unidades de organización del CEPLAN a los Lineamientos de Organización del Estado, las cuales no tienen impacto presupuestal.
- Las modificaciones realizadas a los numerales 7.3 y 7.4 y la incorporación del numeral 7.8 al artículo 7 del Decreto Legislativo N.º 1088, buscan dinamizar la conformación del Consejo Directivo, las cuales no tienen impacto presupuestal.
- Las modificaciones realizadas a los numerales 4 y 5 del artículo 10 clarifican las funciones vigentes de CEPLAN, las cuales no tienen impacto presupuestal.
- Respecto a la modificación del numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N.º 1088, se precisa que actualmente el Consejo Directivo es el más alto órgano de deliberación y decisión del CEPLAN y está conformado por 8 miembros,

encontrándose solo 6 miembros activos al año 2025, con un costo de S/.178,620 soles en el año 2025.

	PIA	Costo
2.1.1.10.1.1. DIETAS DE DIRECTORIO Y DE ORGANISMOS COLEGIADOS	252,000	178,620

El incremento de ocho a nueve miembros, no irroga ni irrogará mayores costos en cuanto a las dietas al estado considerando que del análisis del año 2025 se consideró un PIA en dicha sub-genérica de 252,000 soles y se devengó un total de S/.180,000 soles, teniendo un saldo de S/.72,000 soles que cubriría el incremento de los miembros adicionales.

- Sobre la modificación de del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1088, se advierte que actualmente, dichas funciones se encuentran a cargo de la Dirección Nacional de Seguimiento y Evaluación, la cual cuenta con un equipo conformado por 8 especialistas y 3 analistas, con un costo anual al año 2025 de S/ 1 133 044.60. En ese sentido, la modificación normativa no irroga ni irrogará recursos presupuestales adicionales, al ejecutarse con el recurso humano existente.
- Respecto a la incorporación del numeral 5A en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1088, se advierte que actualmente la entidad viene brindando asesoramiento y orientación en la materia; por tanto, la finalidad es consignar de manera expresa la función de capacitación y asistencia técnica de CEPLAN como rector del SINAPLAN, en el marco de las funciones y atribuciones de los entes rectores de los sistemas administrativos prescritas en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. CEPLAN cuenta con expertise y recursos para ejecutar las funciones citadas. Por tanto, no irroga ni irrogará recursos presupuestales adicionales.
- Respecto a la incorporación del numeral 9A en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1088, se precisa que la misma no genera costos adicionales, en tanto se sustenta en las intervenciones y recursos actualmente disponibles en la Dirección Nacional de Prospectiva y Estudios Estratégicos, la cual cuenta con un equipo conformado por 1 coordinador, 3 especialistas y 6 analistas, con un costo anual al año 2025 de S/ 970 386.24.

Asimismo, la modificación normativa genera las condiciones necesarias para el establecimiento de alianzas estratégicas y la búsqueda de cooperación técnica que permita sostener y potenciar las funciones fortalecidas, sin afectar el presupuesto institucional del CEPLAN.

Por tanto, la incorporación citada no irroga ni irrogará recursos presupuestales adicionales

- La incorporación del artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1088, se señala que las funciones de integración intersistémica e intrasistémica se encuentran actualmente a cargo de la Dirección Nacional de Coordinación y Planeamiento Estratégico, la cual dispone de un equipo conformado por 3 coordinadores y 11 especialistas, con un costo anual al año 2025 de S/ 1 492 133.64, como se muestra:

DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN Y PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO	Costo Anual
COORDINADORA DE POLÍTICAS NACIONALES Y PLANES SECTORIALES	S/ 130,370.28

COORDINACIÓN ESTRATÉGICA	Costo Anual
ESPECIALISTA EN POLÍTICAS Y PLANES ESTRATÉGICOS	S/ 100,370.28
ESPECIALISTA EN PLANES ESTRATÉGICOS TERRITORIALES, REGIONALES Y LOCALES.	S/ 106,370.28
ESPECIALISTA EN PLANES OPERATIVOS	S/ 99,600.00
ESPECIALISTA EN POLÍTICAS Y PLANES	S/ 94,370.28
ESPECIALISTA DE POLÍTICAS REGIONALES Y LOCALES	S/ 111,290.28
ESPECIALISTA DE PLANES DE DESARROLLO LOCAL CONCERTADO	S/ 100,370.28
COORDINADOR DE SISTEMAS ADMINISTRATIVOS TRANSVERSALES	S/ 118,370.28
ESPECIALISTA DE PLANES ESTRATÉGICOS	S/ 123,170.28
ESPECIALISTA EN MEGATENDENCIAS FACTORES EXTERNOS Y OPORTUNIDADES	S/ 76,370.28
ESPECIALISTA DE PLANES DE DESARROLLO REGIONAL CONCERTADO	S/ 100,370.28
ESPECIALISTA DE PLANES Y POLÍTICAS CON ENFOQUE TERRITORIAL	S/ 100,370.28
COORDINADOR/A DE PLANES ESTRATÉGICOS TERRITORIALES E INSTITUCIONALES	S/ 130,370.28
ESPECIALISTA EN POLITICAS NACIONALES	S/ 100,370.28
TOTAL	S/ 1,492,133.64

Por tanto, la incorporación citada no irroga ni irrogará recursos presupuestales adicionales

- La derogación del numeral 5.3 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1088 tienen por objeto adecuar dicho dispositivo normativo a las normas en materia de organización del estado, motivo por el cual no tienen impacto presupuestal; asimismo, la derogación del artículo 8 de la norma citada tampoco tiene impacto presupuestal, en tanto las funciones del Gerente General serán establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del CEPLAN. Finalmente, la derogación del numeral 13.3 al artículo 13 tampoco genera impacto presupuestal, dado que el sistema de información integral se regulará a través de normas de CEPLAN.

II.2. Análisis de impactos cualitativos

Los principales beneficios que se generaría como resultado del cambio normativo sustentado en la experiencia internacional son los siguientes:

- La mejora en las capacidades de planificación permite acelerar los tiempos que se requieren para producir los distintos instrumentos de planificación.
- Orientación estratégica de mediano y largo plazo del presupuesto público y las inversiones públicas a nivel territorial.
- Aumento de resiliencia del Estado ante crisis (climática, tecnológica, geopolítica).

En conclusión, los costos de implementación se concentran en procesos de adaptación institucional y fortalecimiento de capacidades, los cuales resultan proporcionales y razonables frente a los beneficios esperados: mayor eficiencia estatal, decisiones basadas en evidencia, mejora en la calidad de las políticas públicas y fortalecimiento del planeamiento estratégico nacional.

La alternativa de no aprobar el Decreto Legislativo mantiene las deficiencias estructurales vigentes. En contraste, el Decreto Legislativo propuesto se constituye en la opción más eficiente y sostenible, al introducir mejoras estructurales sin generar cargas presupuestales adicionales ni afectar competencias constitucionales de otras entidades.

III. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO (AIR Ex ANTE)

De conformidad con lo dispuesto en el literal e) del numeral 41.1 del artículo 41 del Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, se establece como supuesto fuera del alcance de la obligación de presentar expediente AIR Ex Ante a la CMCR, el siguiente:

“e) Disposiciones normativas de organización, reorganización, fusión de entidades o mecanismos de reforma del Estado (como proyectos de normas con rango de ley o reglamentos de organización y funciones, fusiones de entidades públicas, creación de programas o proyectos, entre otros), manuales de operaciones de programas y proyectos, y demás normas de organización, las cuales se regulan por las normas de la materia.”

En ese sentido, en tanto el Decreto Legislativo se circunscribe a la modificación de la estructura orgánica, funciones, mecanismos de articulación intersistémica y conformación del Consejo Directivo del CEPLAN, se encuentra exceptuado de presentar el expediente AIR Ex Ante.

Asimismo, resaltamos que la norma no crea, modifica ni elimina procedimientos administrativos, ni establece requisitos, plazos o cargas para los ciudadanos o administrados, ni regula el ejercicio de derechos subjetivos.

IV. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Análisis de constitucionalidad de la materia solicitada

De conformidad a los parámetros materiales establecidos en los artículos 101 y 104 de la Constitución Política del Perú, la modificación de leyes relativas a la materia comprendida en el Decreto Legislativo puede ser delegada por el Congreso de la República, y se advierte además que lo solicitado no modifica leyes orgánicas, así como no existe impedimento constitucional para el otorgamiento de facultades legislativas sobre la materia solicitada.

Análisis de idoneidad, necesidad y efectividad del Decreto Legislativo

a) Idoneidad

El Decreto Legislativo no genera contradicciones ni superposiciones normativas con el ordenamiento jurídico nacional, sino que, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, el Decreto Legislativo tiene por propósito suplir vacíos existentes funcionales identificados en su aplicación, adecuándolo a la evolución del rol del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico y a las actuales exigencias de la gestión pública.

En este contexto, el Decreto Legislativo no supone la derogación de otras normas del ordenamiento jurídico nacional; sin embargo, dispone modificar los artículos 6, 7, 9, 10, 12 y 13, incorporar el numeral 7.8 en el artículo 7, los numerales 5A y 9A en el artículo 10, y el artículo 14 del Decreto Legislativo N.º 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, así como la aprobación de tres Disposiciones Complementarias Finales, una Disposición Complementaria Transitoria y una Disposición Complementaria Derogatoria.

Es necesario precisar que, la Disposición Complementaria Derogatoria deja sin efecto el numeral 5.3 del artículo 5, el artículo 8 y el numeral 13.3 del artículo 13, del Decreto Legislativo N.º 1088, por lo que no tiene impacto sobre otras normas del ordenamiento jurídico.

En ese sentido, mediante las modificaciones señaladas, la presente propuesta normativa atiende deficiencias específicas del marco vigente, entre las que se identifican: i) reglas de funcionamiento del Consejo Directivo que no respondían a su nueva composición ni a su rol estratégico, ii) incorporación de funciones relativas a la investigación prospectiva y desarrollo de capacidades, y (iii) la implementación de sistemas de información integrados.

En consecuencia, el Decreto Legislativo constituye el único medio idóneo para lograr dicho fin, en el marco de las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo por parte del Congreso de la República mediante la Ley N.º 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, que dispone entre las materias a regular en el numeral 2.3.5 sobre Fortalecimiento institucional, la siguiente:

“2.3.5. Modificar las disposiciones del Decreto Legislativo 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, para modernizar y fortalecer el Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, así como optimizar la estructura y funcionamiento del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, sin afectar las competencias de otras entidades públicas”.

b) Necesidad

La modificación del Decreto Legislativo N.º 1088 resulta necesario porque el marco vigente no refleja el actual rol rector del CEPLAN, ni responde a los requerimientos de articulación intersectorial, intergubernamental y de gestión por resultados que exige el proceso de planeamiento estratégico nacional.

La ausencia de actualización normativa ha generado vacíos regulatorios y rigideces operativas que limitan la eficacia del SINAPLAN, los cuales no pueden ser subsanados mediante normas reglamentarias o actos administrativos, haciendo indispensable una intervención a nivel legal.

c) Efectividad

Las modificaciones propuestas resultan efectivas para el cumplimiento de la finalidad de la norma, en tanto permiten fortalecer las relaciones intersistémicas del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y modernizar la organización y funciones del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN), sin generar distorsiones normativas ni impactos negativos en el marco institucional vigente.

En primer lugar, la norma precisa y actualiza las competencias y funciones del CEPLAN y de los actores del SINAPLAN, evitando superposiciones con otros sistemas administrativos y funcionales, asegurando su articulación conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, atendiendo con ello a la óptima delimitación de roles para mejorar la coordinación interinstitucional.

Asimismo, las modificaciones no alteran el régimen presupuestal ni las competencias del Ministerio de Economía y Finanzas, limitándose a reforzar el planeamiento estratégico como insumo técnico fundamental dentro de los procesos de formulación, programación y toma de decisiones públicas ya existentes.

De igual modo, la propuesta fortalece la coherencia interna del Decreto Legislativo N.º 1088, al eliminar disposiciones desfasadas y desarrollar aquellas que requerían actualización, lo que mejora la claridad normativa y la operatividad del sistema, permitiendo un desempeño más eficiente de las funciones estratégicas del CEPLAN.

Asimismo, la norma no afecta derechos adquiridos ni impone cargas administrativas injustificadas, y su implementación se realiza de manera progresiva y ordenada.

d) Coherencia con la legislación nacional y técnica normativa

Por lo expuesto, las modificaciones son coherentes con la legislación nacional y respeta la técnica normativa, sin afectar las competencias de otras entidades públicas.

En cumplimiento del numeral 10.5 del artículo 10 del D.S. N.º 007-2022-JUS, se presenta el cuadro comparativo entre el texto vigente del Decreto Legislativo N.º 1088 y el texto propuesto, en los cuales se identifican con precisión los cambios introducidos:

Decreto Legislativo N° 1088 vigente	Decreto Legislativo modificado	Sumilla
<p>Artículo 6. Estructura orgánica el CEPLAN 6.1. El CEPLAN está constituido por los siguientes órganos: 1. El Consejo Directivo del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico; 2. La Dirección Ejecutiva del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico; 3. El Consejo Consultivo del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico; y 4. Los comités multidisciplinarios y los demás órganos de línea funcionales y de asesoría y apoyo administrativo que se crean según su reglamento de organización y funciones. 6.2. La organización y el funcionamiento del CEPLAN se regulan por la presente ley y por su reglamento de organización y funciones, aprobado por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.</p>	<p>Artículo 6. Estructura orgánica del CEPLAN 6.1 La estructura orgánica básica del CEPLAN está compuesta por los siguientes órganos: a) Consejo Directivo. b) Presidencia Ejecutiva. c) Gerencia General, que constituye la máxima autoridad de gestión administrativa del CEPLAN. d) Consejo Consultivo. e) Órganos de Administración Interna. f) Órganos de Línea. 6.2 El desarrollo de la estructura orgánica y funciones del CEPLAN se establece en su Reglamento de Organización y Funciones.</p>	<p>Precisa la estructura orgánica básica del CEPLAN y reconoce a la Gerencia General como máxima autoridad de gestión administrativa, alineando su organización a los Lineamientos de Organización del Estado.</p>
<p>Artículo 7. Definición, integrantes, quórum y competencia del Consejo Directivo del CEPLAN 7.1. El Consejo Directivo es el más alto órgano de deliberación y decisión del CEPLAN. Está integrado por ocho miembros: un representante del Presidente de la República, quien lo preside; tres representantes del gobierno nacional, dos propuestos por el Presidente del Consejo de Ministros y uno por el Ministro de Economía y Finanzas; dos profesionales de prestigio con experiencia en la docencia universitaria, en una universidad pública y una universidad privada, respectivamente, en materia vinculada con el planeamiento estratégico, propuesto por la Asamblea Nacional de Rectores; un representante propuesto por los Colegios Profesionales; y un representante de los gobiernos regionales, propuesto por la Asamblea de Presidentes Regionales. Su designación se efectúa mediante resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y es efectivo por un período de cinco años; sin embargo, ejercen sus funciones en forma plena hasta que se designe a quienes deben reemplazarlos.</p>	<p>7.1. El Consejo Directivo es el más alto órgano de deliberación y decisión del CEPLAN. Está integrado por nueve miembros: a) El Presidente Ejecutivo, en representación del Presidente de la República, quien lo preside. b) Un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros. c) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas. d) Un representante del Ministerio de Defensa. e) Un representante del Ministerio del Interior. f) Un representante de los Gobiernos Regionales. h) Un representante de los Colegios Profesionales. i) Un representante de las universidades públicas licenciadas por SUNEDU con más de cincuenta (50) años de antigüedad. j) Un representante de las universidades privadas licenciadas por SUNEDU con más de cincuenta (50) años de antigüedad. Mediante decreto supremo se reglamenta el procedimiento y demás normas que sean necesarias para la elección de los representantes señalados en los literales f), g), h) e i), así como otros aspectos constitutivos del Consejo Directivo.</p>	<p>Modifica la conformación del Consejo Directivo, reemplazando a los representantes del Consejo Directivo a funcionarios titulares de unidades de organización relacionadas al planeamiento estratégico.</p>

Decreto Legislativo N° 1088 vigente	Decreto Legislativo modificado	Sumilla
7.2. El Presidente del Consejo Directivo ejerce la representación legal del CEPLAN y la titularidad del pliego, preside las sesiones del Consejo, salvo en los casos en que corresponde presidir al Presidente del Consejo de Ministros, hace cumplir sus acuerdos y dicta las normas administrativas específicas para garantizar el funcionamiento del CEPLAN.	7.2 El Presidente Ejecutivo ejerce la representación legal del CEPLAN, la titularidad del pliego presupuestal, preside las sesiones del Consejo Directivo y hace cumplir sus acuerdos. Es designado y removido por el Presidente de la República.	Adecua la denominación y funciones del cargo al modelo de organismo técnico especializado, precisando su rol de representación legal, titularidad del pliego y conducción del Consejo Directivo.
7.3. Los miembros del Consejo Directivo deben ser peruanos, tener probada solvencia moral, destacada trayectoria profesional y acreditada competencia en planeamiento estratégico. En el ejercicio de sus funciones no representan a entidad, organismo o interés particular alguno.	7.3. Los miembros del Consejo Directivo deben ser peruanos, tener probada solvencia moral y destacada trayectoria profesional y conocimientos en planeamiento estratégico. El cargo de miembro del Consejo Directivo, con excepción del Presidente Ejecutivo, es efectivo por un período de cinco (5) años; sin embargo, ejercen sus funciones en forma plena hasta que se formalice la designación del nuevo representante.	Actualiza los requisitos de los miembros del Consejo Directivo, reforzando criterios de idoneidad y continuidad funcional, y precisando el período de designación sin afectar la calidad ni legitimidad del órgano colegiado.
7.4. El Presidente de la República puede remover a su representante y a los representantes del gobierno nacional, mediante resolución suprema. En los demás casos, el cargo vaca en forma automática por muerte, sentencia por delito doloso, inasistencia injustificada a más de tres sesiones del Consejo o por solicitud motivada de los proponentes o renuncia aceptadas por el Presidente de la República . En los casos de vacancia, los responsables de proponer a los nuevos integrantes deben efectuar la propuesta dentro de los diez días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución suprema que formaliza la vacancia; de no hacerlo, los propone el Presidente del Consejo de Ministros.	7.4. El cargo vaca en forma automática por muerte, sentencia por delito doloso, inasistencia injustificada a más de tres sesiones del Consejo Directivo o por solicitud motivada de los proponentes o renuncia aceptada por el Presidente de la República. En los casos de vacancia, los responsables de proponer a los nuevos integrantes efectúan la propuesta dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución suprema que formaliza la vacancia. El procedimiento de vacancia y los casos en los que procede la vacancia por solicitud motivada de los proponentes se establecen mediante decreto supremo.	Ordena y precisa las causales y el procedimiento de vacancia de los miembros del Consejo Directivo, asegurando continuidad institucional, certeza jurídica y evitando vacíos de gobernanza
7.5. El Consejo Directivo se reúne en sesiones ordinarias o extraordinarias, convocadas por su presidente a través del Director Ejecutivo. El quórum mínimo para las sesiones es de cinco miembros. Los acuerdos se adoptan por mayoría calificada (tres cuartos). El Presidente del Consejo de Ministros también puede convocar a sesiones extraordinarias del Consejo Directivo y, sin derecho de voto o dirimencia, presidirlo cuando asiste a ellas o a las sesiones ordinarias. Su participación no se cuenta para efectos del quórum.	7.5. El Consejo Directivo se reúne en sesiones ordinarias o extraordinarias, convocadas por el Presidente Ejecutivo, a través del Gerente General. El quórum para sesionar es la mayoría absoluta de sus miembros, teniendo el Presidente Ejecutivo voto dirimente.	Refuerza la conducción técnica del Consejo Directivo al precisar reglas de convocatoria, quórum y votación, eliminando supuestos excepcionales que generaban superposición de roles.
7.7. El Consejo Directivo aprueba la designación del Director Ejecutivo y de los miembros del Consejo Consultivo del CEPLAN, según los requisitos y procedimientos establecidos por el reglamento de organización y funciones. Los nombramientos se efectúan mediante resolución ministerial de la Presidencia del Consejo de Ministros.	7.7. El Consejo Directivo aprueba la designación del Consejo Consultivo. Sus designaciones se formalizan mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva. Mediante decreto supremo se reglamentan los requisitos y procedimientos para la designación de los miembros del Consejo Consultivo.	Precisa la competencia del Consejo Directivo para aprobar la designación del Gerente General y del Consejo Consultivo.
No previsto	7.8. El Presidente de la República puede remover a su representante y a los representantes del gobierno nacional, mediante resolución suprema.	Precisa una facultad implícita del Presidente de la República derivada de su potestad de designación, conforme a los principios de jerarquía y dirección política.

Decreto Legislativo N° 1088 vigente	Decreto Legislativo modificado	Sumilla
<p>Artículo 9. Definición, integrantes y competencia del Consejo Consultivo del CEPLAN (...) 9.3. El Consejo Consultivo es asistido durante sus sesiones por el Director Ejecutivo del CEPLAN o el funcionario que le sigue en jerarquía. (...)</p>	<p>Artículo 9. Definición, integrantes y competencia del Consejo Consultivo del CEPLAN (...) "9.3. El Consejo Consultivo es asistido durante sus sesiones por el Gerente General. (...)"</p>	Adecua en el DL 1088 el término Gerente General
<p>Artículo 10. Funciones del CEPLAN Son funciones del CEPLAN: I. Funciones generales (...) 4. Desarrollar metodologías e instrumentos técnicos para asegurar la consistencia y coherencia del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional orientadas al desarrollo armónico y sostenido del país y al fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en el marco del Estado constitucional de derecho. (...)</p>	<p>Artículo 10. Funciones del CEPLAN Son funciones del CEPLAN: I. Funciones generales (...) 4. (...) Las metodologías e instrumentos técnicos citados son de cumplimiento obligatorio para todas las entidades que integran el Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, bajo responsabilidad.</p>	Precisa el carácter obligatorio de las metodologías e instrumentos técnicos del CEPLAN para las entidades del SINAPLAN, reforzando la rectoría técnica del sistema.
<p>5. Promover y orientar la formación y actualización profesional y técnica de especialistas en planeamiento estratégico, prospectiva y formulación y evaluación de políticas públicas y planes, en los tres niveles de gobierno y en las instituciones de educación superior.</p>	<p>"5. Promover y orientar la formación y actualización profesional y técnica en planeamiento estratégico, que abarca la prospectiva, formulación, seguimiento y evaluación de políticas públicas y planes, en los tres niveles de gobierno y en las instituciones de educación superior.</p>	Precisa y amplía el alcance de la función de formación en planeamiento estratégico, incorporando el enfoque integral del ciclo de políticas públicas, en coherencia con el rol rector del CEPLAN
No previsto	<p>5A. Capacitar y brindar asistencia técnica a los servidores civiles en materia de planeamiento estratégico, así como emitir las constancias que correspondan.</p>	Incorpora la función del CEPLAN en materia de fortalecimiento de capacidades en planeamiento estratégico, la cual se ejerce mediante capacitación y asistencia técnica a los servidores civiles, así como la emisión de constancias de participación.
<p>II. Funciones especiales: En materia de prospección (...) No previsto (...)</p>	<p>II. Funciones especiales: En materia de prospección (...) 9A Desarrollar investigaciones en materia de prospectiva y promover la anticipación estratégica del Estado. (...)</p>	Incorpora la función de investigación y anticipación estratégica, fortaleciendo la capacidad del Estado para analizar tendencias y riesgos de mediano y largo plazo
<p>Artículo 12. Convenios para la promoción del desarrollo de capacidades (...) 12.2. Los convenios a los que se hace referencia en el párrafo precedente deben ser autorizados por el Consejo Directivo del CEPLAN y suscritos por su presidente o, con autorización del Consejo, por el Director Ejecutivo del CEPLAN cuando así lo prevé el reglamento de organización y funciones. En ambos casos se debe dar cuenta al Consejo Directivo.</p>	<p>"Artículo 12. Convenios para la promoción del desarrollo de capacidades (...) 12.2. Los convenios a los que se hace referencia en el párrafo precedente deben ser autorizados por el Consejo Directivo del CEPLAN y suscritos por el Presidente Ejecutivo o, con autorización del Consejo Directivo, por el Gerente General. En ambos casos se debe dar cuenta al Consejo Directivo."</p>	Adecua en el DL 1088 el término Gerente General

Decreto Legislativo N° 1088 vigente	Decreto Legislativo modificado	Sumilla
<p>Artículo 13. Sistema de información integrado</p> <p>13.1. El Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico cuenta con un sistema de información que integra todos los datos y la información relevantes de los procesos de planificación estratégica; se constituye en el soporte de los procesos de planificación, seguimiento y evaluación de la gestión estratégica del Estado, así como de la publicidad de los mismos para el cumplimiento del principio de transparencia.</p> <p>13.2. El sistema de información está bajo la administración del CEPLAN, el que determina los mecanismos, los procedimientos, los alcances, las responsabilidades y las atribuciones para su implementación, velando por la no duplicidad de esfuerzos entre las entidades de la del Estado y, en consecuencia, promoviendo la complementariedad de esfuerzos.</p> <p>13.3. Para los fines de la implementación y actualización del sistema de información, se debe optimizar la utilización de los recursos de información disponibles dentro del ámbito de la gestión del Estado. Todos los organismos y entidades del Estado deben dar al CEPLAN, bajo responsabilidad, acceso directo gratuito, vía electrónica y en tiempo real, a la información contenida en sus bases de datos. Para tal fin, el CEPLAN determina la forma, los procedimientos y los alcances de la transferencia de los datos e información referida.</p>	<p>“Artículo 13. Sistema de información integrado</p> <p>13.1. El Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico cuenta con un sistema de información que integra el seguimiento de la gestión estratégica del Estado que, de manera centralizada, recolecta, procesa, analiza y difunde información sobre el cumplimiento de metas y avance de indicadores estratégicos alineados con los objetivos de desarrollo nacional. Se constituye en el soporte de los procesos de seguimiento y evaluación de la gestión estratégica del Estado, así como de la publicidad de los mismos para el cumplimiento del principio de transparencia.</p> <p>13.2 El sistema de información hace uso intensivo de datos provenientes de registros administrativos de todas las entidades de la administración pública, así como de información de los sistemas funcionales y administrativos del Estado. Las entidades de la administración pública del SINAPLAN suministran información al sistema integrado de manera oportuna, gratuita y en tiempo real, de acuerdo a su capacidad operativa, según los lineamientos que disponga el CEPLAN y de la normatividad que regula la materia.”</p>	<p>Fortalece el sistema de información del planeamiento estratégico, asegurando la disponibilidad de datos para la toma de decisiones del CEPLAN.</p>
<p>No previsto</p>	<p>“Artículo 14. Integración intersistémica</p> <p>14.1 La articulación entre el Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y los sistemas administrativos y funcionales del Estado se desarrolla en el marco de los sistemas citados.</p> <p>14.2 CEPLAN coordina con los entes rectores de dichos sistemas la viabilidad de la incorporación, en sus procesos, directivas y programaciones multianuales, de los instrumentos aprobados en el SINAPLAN, sin afectar las competencias de rectoría de cada sistema.”</p>	<p>Establece un marco de coordinación entre el SINAPLAN y los sistemas administrativos y funcionales del Estado, respetando las competencias de rectoría de cada sistema.</p>

En consecuencia, la norma resulta idónea, necesaria y efectiva, es compatible con el ordenamiento jurídico nacional, contribuye a su coherencia interna y fortalece el marco institucional del planeamiento estratégico como instrumento técnico de gobierno y gestión pública, cumpliendo con los estándares de calidad regulatoria exigidos.

V. SOBRE LA NO PUBLICACIÓN DEL PROYECTO NORMATIVO

De acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del párrafo 19.2 del artículo 19 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, se exceptúa de la publicación del proyecto normativo, entre otras disposiciones, a los decretos de urgencia ordinarios y los decretos legislativos.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

2486266-3

**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1730**

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LAS
DISPOSICIONES DEL DECRETO LEGISLATIVO 1088,
LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE PLANEAMIENTO
ESTRATÉGICO Y DEL CENTRO NACIONAL DE
PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad para legislar, entre otros, en materia de fortalecimiento institucional, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el subnumeral 2.3.5 del numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley Nº 32527 dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar las disposiciones del Decreto Legislativo 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, para modernizar y fortalecer el Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, así como optimizar la estructura y funcionamiento del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, sin afectar las competencias de otras entidades públicas;

Que, en el marco de la facultad conferida, resulta necesario modificar los artículos 6, 7, 9, 10, 12 y 13, incorporar el numeral 7.8 en el artículo 7, los numerales 5A y 9A en el artículo 10, y el artículo 14, así como dejar sin efecto el numeral 5.3 del artículo 5, el artículo 8 y el numeral 13.3 del artículo 13, del Decreto Legislativo 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico;

Que, en virtud de lo dispuesto en el literal e) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 023-2025-PCM, la presente norma se considera exceptuada de realizar el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante - AIR Ex Ante;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, el numeral 1 del artículo 11 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y en ejercicio de la facultad delegada en el subnumeral 2.3.5 del numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LAS
DISPOSICIONES DEL DECRETO LEGISLATIVO
1088, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE
PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO Y DEL CENTRO
NACIONAL DE PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO**

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N.º 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico.

Artículo 2.- Finalidad

La presente norma tiene por finalidad fortalecer las relaciones intersistémicas del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, así como modernizar la organización y funciones del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico.

Artículo 3.- Modificación de los artículos 6, 7, 9, 10, 12 y 13 del Decreto Legislativo Nº 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico

Se modifica el artículo 6, los numerales 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.7 del artículo 7, el numeral 9.3 del artículo 9, los numerales 4 y 5 del artículo 10, el numeral 12.2 del artículo 12, así como el artículo 13 del Decreto Legislativo Nº 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, en los siguientes términos:

"Artículo 6. Estructura orgánica del CEPLAN

6.1 La estructura orgánica básica del CEPLAN está compuesta por los siguientes órganos:

- a) Consejo Directivo.
- b) Presidencia Ejecutiva.
- c) Gerencia General, que constituye la máxima autoridad de gestión administrativa del CEPLAN.
- d) Consejo Consultivo.
- e) Órganos de Administración Interna.
- f) Órganos de Línea.

6.2 El desarrollo de la estructura orgánica y funciones del CEPLAN se establece en su Reglamento de Organización y Funciones."

"Artículo 7. Consejo Directivo

7.1. El Consejo Directivo es el más alto órgano de deliberación y decisión del CEPLAN. Está integrado por nueve miembros:

- a) El Presidente Ejecutivo, en representación del Presidente de la República, quien lo preside.
- b) Un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros.
- c) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.
- d) Un representante del Ministerio de Defensa.
- e) Un representante del Ministerio del Interior.
- f) Un representante de los Gobiernos Regionales.
- g) Un representante de los Colegios Profesionales.
- h) Un representante de las universidades públicas licenciadas por SUNEDU con más de cincuenta (50) años de antigüedad.
- i) Un representante de las universidades privadas licenciadas por SUNEDU con más de cincuenta (50) años de antigüedad.

Mediante decreto supremo se reglamenta el procedimiento y demás normas que sean necesarias para la elección de los representantes señalados en los literales f), g), h) e i), así como otros aspectos constitutivos del Consejo Directivo.

7.2 El Presidente Ejecutivo ejerce la representación legal del CEPLAN, la titularidad del pliego presupuestal preside las sesiones del Consejo Directivo y hace cumplir sus acuerdos. Es designado y removido por el Presidente de la República.

7.3. Los miembros del Consejo Directivo deben ser peruanos, tener probada solvencia moral, destacada

trayectoria profesional y conocimientos en planeamiento estratégico. El cargo de miembro del Consejo Directivo, con excepción del Presidente Ejecutivo, es efectivo por un período de cinco (5) años; sin embargo, ejercen sus funciones en forma plena hasta que se formalice la designación del nuevo representante.

7.4. El cargo vaca en forma automática por muerte, sentencia por delito doloso, inasistencia injustificada a más de tres sesiones del Consejo Directivo o por solicitud motivada de los proponentes o renuncia aceptada por el Presidente de la República. En los casos de vacancia, los responsables de proponer a los nuevos integrantes efectúan la propuesta dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución suprema que formaliza la vacancia. El procedimiento de vacancia y los casos en los que procede la vacancia por solicitud motivada de los proponentes se establecen mediante decreto supremo.

7.5. El Consejo Directivo se reúne en sesiones ordinarias o extraordinarias, convocadas por el Presidente Ejecutivo, a través del Gerente General. El quórum para sesionar es la mayoría absoluta del número hábil de miembros designados en ese momento, teniendo el Presidente Ejecutivo voto dirimente.

(...)

7.7. El Consejo Directivo aprueba la designación de los miembros del Consejo Consultivo. Sus designaciones se formalizan mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva. Mediante decreto supremo se reglamentan los requisitos y procedimientos para la designación de los miembros del Consejo Consultivo."

"Artículo 9. Definición, integrantes y competencia del Consejo Consultivo del CEPLAN

(...)

9.3. El Consejo Consultivo es asistido durante sus sesiones por el Gerente General.

(...)"

"Artículo 10. Funciones del CEPLAN
Son funciones del CEPLAN:

I. Funciones generales

(...)

4. (...)

Las metodologías e instrumentos técnicos citados son de cumplimiento obligatorio para todas las entidades que integran el Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, bajo responsabilidad.

5. Promover y orientar la formación y actualización profesional y técnica en planeamiento estratégico, que abarca la prospectiva, formulación, seguimiento y evaluación de políticas públicas y planes, en los tres niveles de gobierno y en las instituciones de educación superior.

(...)"

"Artículo 12. Convenios para la promoción del desarrollo de capacidades

(...)

12.2. Los convenios a los que se hace referencia en el párrafo precedente deben ser autorizados por el Consejo Directivo y suscritos por el Presidente Ejecutivo o, con autorización del Consejo Directivo, por el Gerente General. En ambos casos se debe dar cuenta al Consejo Directivo."

"Artículo 13. Sistema de información integrado

13.1. El Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico cuenta con un sistema de información que integra el seguimiento de la gestión estratégica del Estado que, de manera centralizada, recolecta, procesa, analiza y difunde información sobre el cumplimiento de metas y avance de indicadores estratégicos alineados con los objetivos de desarrollo nacional. Se constituye en el soporte de los procesos de seguimiento y evaluación de la gestión estratégica del Estado, así como de la publicidad de los mismos para el cumplimiento del principio de transparencia.

13.2 El sistema de información hace uso intensivo de datos provenientes de registros administrativos de todas las entidades de la administración pública, así como de información de los sistemas funcionales y administrativos del Estado. Las entidades de la administración pública del SINAPLAN suministran información al sistema integrado de manera oportuna, gratuita y en tiempo real, de acuerdo a su capacidad operativa, según los lineamientos que disponga el CEPLAN y de la normatividad que regula la materia."

Artículo 4.- Incorporación del numeral 7.8 en el artículo 7, los numerales 5A y 9A del artículo 10 y el artículo 14 en el Decreto Legislativo N° 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico

Se incorpora el numeral 7.8 en el artículo 7, los numerales 5A y 9A en el artículo 10 y el artículo 14 en el Decreto Legislativo N° 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, en los siguientes términos:

"Artículo 7. Consejo Directivo

(...)

7.8. El Presidente de la República puede remover a su representante y a los representantes del gobierno nacional, mediante resolución suprema."

"Artículo 10. Funciones del CEPLAN
Son funciones del CEPLAN:

I. Funciones generales

(...)

5A. Capacitar y brindar asistencia técnica a los servidores civiles en materia de planeamiento estratégico, así como emitir las constancias que correspondan.

(...)

II. Funciones especiales

En materia de prospección

(...)

9A. Desarrollar investigaciones en materia de prospectiva y promover la anticipación estratégica del Estado.

(...)"

"Artículo 14. Integración intersistémica

14.1 La articulación entre el Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y los sistemas administrativos y funcionales del Estado se desarrolla en el marco de la rectoría de los sistemas citados.

14.2 CEPLAN coordina con los entes rectores de dichos sistemas la viabilidad de la incorporación, en sus directivas y programaciones multianuales, de los instrumentos aprobados en el Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, sin afectar las competencias de rectoría de cada sistema."

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES****PRIMERA. Vigencia**

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano; con excepción de las modificaciones e incorporaciones realizadas en los artículos 6, 7, 9 y 12 del Decreto Legislativo N° 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, que entran en vigor al día siguiente de la publicación en el referido Diario Oficial de la norma que adecúa el Reglamento de Organización y Funciones del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, así como del Decreto Supremo que reglamenta el procedimiento y las disposiciones normativas necesarias para la elección de los representantes señalados en los literales f), g), h), e i), así como otros aspectos constitutivos del Consejo Directivo, conforme a lo prescrito en el numeral 7.1 del artículo 7, el procedimiento de vacancia y los casos en los que esta procede, dispuesto en el numeral 7.4 del artículo 7, y los requisitos y procedimientos del numeral 7.7 del artículo 7 del Decreto Legislativo N.º 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico.

SEGUNDA. Aprobación del Reglamento de Organización y Funciones

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la referida entidad, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados desde el día siguiente de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

TERCERA. Disposiciones reglamentarias

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN), aprueba mediante Decreto Supremo el reglamento que establece el procedimiento y las disposiciones normativas necesarias para la elección de los representantes señalados en los literales f), g), h) e i), así como otros aspectos constitutivos del Consejo Directivo, conforme a lo prescrito en el numeral 7.1 del artículo 7, el procedimiento de vacancia y los casos en los que esta procede, dispuesto en el numeral 7.4 del artículo 7, y los requisitos y procedimientos del numeral 7.7 del artículo 7 del Decreto Legislativo N.º 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico.

CUARTA. Sujeción de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas

Las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas forman parte del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y se encuentran sujetas a sus directivas, metodologías, instrumentos técnicos y regulación que CEPLAN emita sobre la materia, previa opinión del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
TRANSITORIA****ÚNICA. Adecuación de los sistemas de información de las entidades de la administración pública**

Las entidades de la administración pública adecuan progresivamente sus sistemas de información para garantizar la provisión de datos al sistema de información integrado, señalado en el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, según los lineamientos que determine y apruebe el CEPLAN y la normatividad que regula la materia.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
DEROGATORIA****ÚNICA. - Derogatoria**

Se deroga el numeral 5.3 del artículo 5, el artículo 8 y numeral 13.3 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, a partir de la entrada en vigencia de la aprobación del Reglamento de Organización y Funciones del CEPLAN, señalado en la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

2486266-4

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1731**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad y lucha contra la criminalidad organizada, por el plazo de sesenta (60) días calendario, computados a partir del día siguiente de su publicación;

Que, el subnumeral 2.1.13 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, faculta al Poder Ejecutivo a modificar el Código Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 635, con el objeto de incorporar tipos penales autónomos o nuevas modalidades típicas que sancionen las conductas previas a la consumación del delito de extorsión, comprendidas dentro del denominado proceso extorsivo, el cual abarca la puesta en contacto con la víctima, la formulación de la demanda o exigencia, las acciones de presión o amedrentamiento y las etapas de negociación;

Que, en ese sentido, resulta necesario modificar el Código Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 635, incorporando el delito de exigencia o requerimiento extorsivo, a fin de prevenir, combatir y sancionar eficazmente la exigencia o requerimiento extorsivo, como conducta previa autónoma dentro del proceso extorsivo, garantizando la protección de las personas, familias, empresas, funcionarios públicos y servidores públicos frente a la violencia, o amenaza explícita o implícita, contribuyendo al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y la paz social;

Que, la tipificación de la exigencia o requerimiento extorsivo como delito autónomo permite la intervención penal temprana en las fases iniciales del proceso extorsivo, superando el tratamiento limitado de estas conductas como tentativa y dotando al sistema penal de herramientas eficaces para la protección anticipada de bienes jurídicos fundamentales;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto